



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-127 AP

Bogotá, D.C., Marzo quince (15) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	258993333001 2003 01371 05
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	OSCAR CARBOBNELL RODRÍGUEZ
ACCIONADO:	HYDROS CHÍA S EN C ESP
TEMAS:	DERECHO COLECTIVO A LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIO PÚBLICO
ASUNTO:	RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por HYDROS CHÍA S. EN C. ESP al considerar que no le fue notificado en debida forma el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 5 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo (02) Administrativo de Zipaquirá resolvió el incidente de regulación de condena condenando a HYDROS CHÍA S. EN C. ESP, decisión que fue apelada por la sociedad demandada (Fls 4642 a 4681 CP).

A través de Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021 se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena.

En escrito presentado el 2 de marzo de 2022, la sociedad HYDROS CHÍA S. EN C. ESP presenta incidente de nulidad, como quiera que la decisión referida no le fue notificada en debida forma.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado por Secretaría del 9 al 11 de marzo de 2022 (Fl. 12 Cuaderno de Incidente de Nulidad).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de nulidad presentada

La sociedad demandada HYDROS CHÍA S. EN C. ESP presenta solicitud de nulidad al considerar que no se realizó la notificación en debida forma del Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena.

Refiere que se configura la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que nunca tuvo conocimiento de la decisión proferida, y en esa medida no pudo acceder a la providencia, vulnerando su derecho de defensa y contradicción y privándosele de interponer los recursos de ley.

Por tanto, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del Auto del 9 de septiembre de 2021, inclusive, y en su lugar se profiera la decisión con los magistrados firmantes y se notifique en debida forma.

2.2. Presupuestos de procedencia, oportunidad y legitimación en el incidente de nulidad

Como quiera que la Ley 472 de 1998, norma especial aplicable al medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no contempla disposiciones relacionadas con las nulidades procesales que se presenten, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 44 de la precitada norma que señala:

“Artículo 44º.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De este modo, considerando que se trata de una acción popular tramitada en la jurisdicción contenciosa administrativa, deberá realizarse una aplicación armónica de las normas compatibles con la acción popular, por lo que la remisión procedente es a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora, como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado a partir del 1º de enero de 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código General

del Proceso, según lo sostuvo el Consejo de Estado¹ y lo reafirmó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², lo procedente es dar aplicación a las disposiciones señaladas en la normatividad procedimental vigente, encontrando que en el artículo 134 señala:

“Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, considerando que la norma permite que presenten solicitudes de nulidad en el transcurso del proceso e incluso con posterioridad a la sentencia, se considera procedente y oportuna la solicitud impetrada.

En cuanto a la legitimación para proponer nulidades, el artículo 135 del Código General del Proceso dispone que ***“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”***, y en el presente caso el incidentalista es el demandado, razón por la que se encuentra legitimado para proponerla.

Ahora, la causal de nulidad invocada por el demandado es la descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. (...)

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En esa medida, se analizará si los argumentos y la causal puesta de presente en la solicitud de nulidad tienen vocación de prosperidad o si por el contrario debe desestimarse.

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto de veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ). Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Administrativa. Acuerdo PSAA15-10392 de 1º de octubre de 2015 “Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso”.

2.3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si debe decretarse o no la nulidad de todo lo actuado a partir Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 5 de febrero de 2020 por medio de la cual se resolvió el incidente de liquidación de condena, toda vez que no fue notificado en debida forma a la parte demandante.

2.5. Resolución del Problema Jurídico

El demandado presenta su solicitud de nulidad indicando que no se notificó en debida forma el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 5 de febrero de 2020, y en esa medida se vulneraron sus derechos de contradicción y defensa.

Conforme lo anterior, se procedió a verificar el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, decisión que se encuentra debidamente firmada por la Sala integrante, pues incluso se precisó nota aclaratoria que *“La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.”*; ahora, que no puedan observarse allí las firmas o en el sistema, no quiere decir que no haya sido debidamente suscrito.

No obstante, la situación planteada por la sociedad demandada hace referencia a que no se le notificó la decisión, razón por la cual no pudo visualizar el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, lo cual efectivamente le impediría ver el documento firmado electrónicamente, razón por la que verificado el sistema SAMAI, se observa que la decisión fue proferida y debidamente registrada por el Magistrado ponente el día 15 de septiembre de 2021, con paso a Secretaría para proceder a notificar por Estado la decisión.

No obstante, tal y como lo afirma la sociedad demandada, la providencia a pesar de haber sido aprobada, firmada y registrada en SAMAI para que Secretaría procediera a realizar la notificación por estado, no fue notificada por estado al día siguiente y se procedió a remitir el expediente al juzgado de origen el 5 de octubre de 2021, encontrando que solo hasta el 4 de marzo de 2022 se realizó la notificación, esto es, varios meses después de emitido el Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, por lo que le asiste razón a la sociedad demandada al indicar que la decisión no le fue notificada en tiempo y en debida forma.

En consecuencia, lo procedente será declarar la nulidad de las actuaciones que se hayan adelantado luego de la emisión del Auto No. 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, y en su lugar se ordenará notificar por estado a las partes la

providencia, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de las actuaciones presentadas con posterioridad al Auto 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, y en su lugar se **NOTIFICAR POR ESTADO** a las partes la providencia, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el Auto 2021-09-514 del 9 de septiembre de 2021, remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2022-03-126 NYRD

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN:	250002324000 2009 00199 01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CANINOS PROFESIONALES LIMITADA (EN LIQUIDACIÓN)
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del Auto No. 2022-02-019 del 14 de febrero de 2022 presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2022-02-019 del 14 de febrero de 2022 se ordenó requerir a la parte demandante para que allegara toda la documentación que sirvió de base para el dictamen pericial presentado por el perito JORGE ALBERTO VILLEGAS OSPINA, con el fin de verificar lo allí consagrado.

A través de escrito presentado el 23 de febrero de 2022 la sociedad demandante solicitó aclaración y complementación a dicha providencia, respecto al término concedido y a la información que se solicita.

I. CONSIDERACIONES

Acerca de la aclaración de providencias judiciales en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla que en los asuntos no regulados se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, norma reemplazada por el Código General del Proceso cuyo artículo 285, dispone:

“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”. (Negrillas de la Sala)

La parte demandante refiere que no es claro el término concedido para dar respuesta al requerimiento, toda vez que en la parte considerativa del Auto del 14 de febrero de 2022 se habla de diez (10) días, sin embargo, en la parte resolutive se concede el término de cinco (5) días, por lo que solicita se precise cuál es el correcto.

Adicionalmente, refiere que no es clara cuál es la información que debe aportar al proceso, por lo que solicita se indique de manera concreta los documentos a los que se hace alusión en la providencia.

Conforme lo anterior y al observar los argumentos esgrimidos por la sociedad demandante, efectivamente se observa que en la parte considerativa se indicó el término de diez (10) días para allegar la información, no obstante, en la parte resolutive se fijó el termino de cinco (5) días, por lo que atendiendo a la solicitud planteada se procederá a aclarar que dicho término corresponde en efecto a diez (10) días, y debido a un error de digitación se presentó dicha incongruencia.

Ahora, frente a la documentación requerida, no es procedente adicionar el Auto del 14 de febrero de 2022, pues el requerimiento es claro en indicar que la documentación que se solicita es toda aquella que le fue suministrada al perito JORGE ALBERTO VILLEGAS OSPINA para que pudiera presentar su dictamen del mes de octubre de 2019, documentación que tiene en su poder única y exclusivamente el demandante, pues es quien procedió a entregar informes contables, de inversiones, documentos que permiten acreditar el lucro cesante y daño emergente que determinó el perito, en fin, toda aquella que le fue suministrada para poder presentar su dictamen y que le sirvió de fundamento para fijar los valores que se solicitan en el incidente de liquidación.

Lo anterior, por cuanto no es suficiente el dictamen presentado, sino que es necesario acudir a la fuente de las afirmaciones y determinaciones que se presentan para realizar la liquidación correspondiente en lo términos ordenados por el Consejo de Estado y que debe verificar esta Judicatura para resolver el incidente.

Lo anterior deberá ser allegado en el término de diez (10) días, a partir del recibo de la comunicación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero del auto de sustanciación N° 2022-02-019 del 14 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“PRIMERO.- Por Secretaría **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue en el término de diez (10) días toda la documentación que sirvió de base para el dictamen pericial presentado por el perito JORGE ALBERTO VILLEGAS OSPINA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

Exp No. 25000232400020090019901
Demandante: CANINOS PROFESIONALES LTDA (En liquidación)
Demandado: SuperVigilancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Incidente de liquidación

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de adición presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref. Exp. No. 250002341000201200289-00

Demandante: MARÍA AGUIRRE PALMAR Y OTROS

**Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS
CAUSADOS A UN GRUPO**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

El 9 de marzo de 2020, este Despacho resolvió (i) convocar a audiencia de contradicción de dictamen pericial; (ii) negar la prueba consistente en la declaración de parte de todos los accionantes, que fue solicitada por el grupo actor; y (iii) negar la incorporación al expediente de los dictámenes periciales realizados a los inmuebles de propiedad de los señores Gloria Elsa Cifuentes Torres, Gladys Ramírez Escobar y Rafael Méndez Martínez (Fls. 761 y 762).

El 1 de julio de 2020, el apoderado del grupo actor interpuso recurso de reposición contra la decisión anterior, en el sentido de solicitar que se acceda a las pruebas pedidas. Los argumentos serán expuestos, más adelante (Fls. 764 a 771).

Para resolver se,

Considera

1. Sobre el dictamen pericial aportado el 6 de febrero de 2020

Señala el apoderado que los dictámenes aportados el 25 de febrero de 2020 sobre los inmuebles de propiedad de las señoras Gloria Elsa Cifuentes Torres, Gladys Ramírez Escobar y del señor Rafael Méndez Martínez, deben ser considerados como parte del acervo probatorio, pues se realizaron bajo los mismos parámetros de aquellos que fueron solicitados y decretados por el Tribunal y no se trata de nuevos dictámenes.

Agregó que los últimos tres dictámenes aportados *“se remitieron hasta el 25 de febrero debido a que, como se indicó en los memoriales mediante las cuales se solicitó una prórroga para allegar esa información, la situación económica de todas las personas que integran el*

grupo actor no es la misma, razón por la cual solo un número de personas lograron solventar los gastos generados para el respectivo dictamen y aportarlo el 6 de febrero, y otros, como los últimos tres actores, solo tuvieron la posibilidad de hacerlo de acuerdo con su economía con posterioridad.”.

Una vez evaluados los argumentos expuestos por el apoderado del grupo actor y revisados los dictámenes aportados, se observa que se trata de dos dictámenes realizados por peritos distintos, situación que no corresponde a lo que se decretó en la audiencia de 12 de noviembre de 2019.

En efecto, en dicha audiencia se accedió a que la parte actora allegara un dictamen pericial realizado por un perito determinado, el arquitecto Jorge Humberto Jiménez Villa, aportado el 7 de febrero de 2020.

En tanto que el nuevo dictamen allegado, si bien se refiere a la misma materia de análisis, fue realizado por la sociedad Peritos y Peritajes S.A.S., y se allegó el 25 de febrero de 2020.

Adicionalmente, en el memorial radicado el 11 de diciembre de 2019, con el cual el apoderado del grupo solicitó la prórroga del término para rendir el dictamen pericial, se expuso.

“no es posible aportar el informe dentro del término establecido, como quiera que debido a su complejidad se requiere de un análisis metodológico exhaustivo que requiere de más tiempo para que se rinda en los términos que amerita el objeto del litigio (sic), esto con el objetivo de obtener rigurosidad en la información suministrada al perito evaluador y el informe que este rinda. Así mismo, a la fecha nos encontramos en el recaudo de los honorarios del perito, debido a que por el número de accionantes no ha sido posible reunir todo el dinero.”.

Como se observa, la solicitud se sustentó en dos razones: 1) la complejidad del dictamen y 2) el proceso de recaudo del dinero para el pago de los honorarios del perito; sin embargo, no se indicó que algunos integrantes del grupo iban a rendir en forma separada el dictamen respectivo.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por el apoderado del grupo actor se trata de dictámenes que si bien se refieren al mismo objeto no fueron decretados por este Despacho. Sólo se decretó uno, aportado el 6 de febrero de 2020.

2. Sobre la declaración de parte de los miembros del grupo actor

Sostiene la parte accionante que es necesario escuchar en declaración a los demandantes para que depongan sobre los hechos de la demanda; y así brindar más elementos de juicio sobre las irregularidades del proceso de negociación de los inmuebles que fueron expropiados.

Como se indicó en el auto objeto de este recurso, el numeral 7 del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece que es requisito de la demanda indicar *“las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso”*, esto es, la oportunidad para aportar y solicitar pruebas es la de presentación de la demanda.

Por tanto, no es posible acceder a la prueba solicitada.

En consecuencia, no se repondrá el auto cuestionado.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

ÚNICO.- NO REPONER el auto de 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. N°. 250002341000201401310-00

Demandante: AUDIGROUP S.A.S.

Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase y admite demanda.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia de 26 de septiembre de 2019, mediante la cual revocó el auto de 11 de febrero de 2016, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, reunidos los requisitos consagrados en los artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** para tramitar en primera instancia la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por la sociedad **AUDIGROUP S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Fallo de Responsabilidad Fiscal No. 001890 de 13 de noviembre de 2013 *“Por medio del cual se profiere fallo de primera instancia dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal IP 010 de 2011”*.

Auto No. 002066 de 11 de diciembre de 2013 *“Por el cual se corrige el fallo de primera instancia dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal IP-010-2011”*.

Auto No. 000405 de 3 de febrero de 2014 *“Por medio del cual se resuelven unos recursos de reposición y se conceden recursos de apelación contra el Fallo de Primera Instancia 00001890 del 13 de noviembre de 2013 dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal IP 010 de 2011”*.

Fallo de Apelación y Consulta No. 0011 de 11 de febrero de 2014 *“Por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° CD 000 IP 010-2011”*.

Exp. N°. 250002341000201401310-00
Demandante: AUDIGROUP S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 0021 de 12 de febrero de 2014 *“Por el cual se corrige un error formal del Fallo No. 011 del 11 de febrero de 2014 “Por el cual se deciden los Recursos de Apelación y el Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° IP 010-2011”.*

En consecuencia, se **DISPONE**.

a) Conforme a lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente al buzón electrónico dispuesto por la entidad demandada para recibir notificaciones judiciales el contenido de esta providencia al señor Contralor General de la República, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la dirección de correo electrónico, así como al (a) señor (a) Agente del Ministerio Público.

Córrase traslado de la demanda, en la forma indicada por el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, por el término de treinta (30) días el cual comenzará a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Prevéngase a la entidad demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en virtud del cual debe aportar todas las pruebas que tenga en su poder y, conforme al parágrafo 1º de esa norma, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados, obligación cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.

b) En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma indicada por tales normas para la entidad demandada, junto con la entrega de los documentos que deben remitirse a ésta.

c) Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º, de la misma norma.

d) Fíjase como gastos ordinarios del proceso la suma de setenta mil pesos (\$70.000,00), que la parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia en la Cuenta Corriente Única Nacional N°. 3-0820-000755-4 Código de Convenio N° 14975, *CSJ – GASTOS DE PROCESOS-CUN*, (artículo 171, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011), para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Dicho pago podrá realizarse a elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo *click* en la palabra “pagar” del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo N° 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

Se advierte que ante la existencia de remanente, este se devolverá cuando el proceso finalice.

e) Se reconoce personería al abogado Hernán Gonzalo Jiménez Barrero, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.370.911 y T.P. N° 41.109 del C.S.J., para que actúe en representación judicial de la sociedad Audigroup S.A.S., de conformidad con el poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 110013334004201600214-01

Demandante: EMPRESA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, E.S.E.

Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve apelación contra auto de 4 de julio de 2019.

Antecedentes

La Empresa de Salud del Municipio de Soacha, Cundinamarca, E.S.E., por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Salud y Protección Social, la sociedad Humana Vivir S.A. E.P.S. en liquidación, el Agente Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A. E.P.S. y la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos.

Resolución No. 007 de 13 de abril de 2015 *“por medio de la cual se determinan los bienes y sumas de dinero excluidas de la masa de la liquidación y los créditos a cargo de la masa de la Liquidación de la Sociedad Humana Vivir S.A. Entidad Promotora de Salud de Régimen Contributivo y Subsidiado en liquidación (sic)”*, proferida por el Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A., Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación.

Resolución No. 010 de 16 de diciembre de 2015 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos interpuestos contra las Resoluciones 007 de 13 de abril de 2015 y 008 de 24 de abril de 2015 mediante las cuales se determinó el pasivo y los créditos a cargo de la masa de liquidación y los excluidos de la misma”*, proferida por el Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A., Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en

Liquidación.

Mediante auto de 2 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que se allegaran los soportes del poder otorgado que permitieran determinar la calidad de la persona que lo estaba confiriendo y el Certificado de Cámara de Comercio de la demandante.

En escrito radicado el 11 de agosto de 2016, la parte demandante subsanó la demanda.

En auto de 12 de octubre de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. admitió la demanda.

La sociedad Humana Vivir S.A. E.P.S. en liquidación, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante escritos radicados los días 17 de noviembre y 9 de octubre de 2016 y 14 de febrero de 2017, contestaron la demanda.

El 15 y 17 de marzo de 2017, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Mediante proveído de 3 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. fijó fecha de audiencia inicial, la cual fue reprogramada en autos de 8 y 26 de febrero de 2018.

En auto de 19 de julio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. tuvo por no contestada la demanda por parte de la sociedad Humana Vivir S.A. E.P.S. en liquidación y fijó nuevamente fecha para la celebración de la audiencia inicial.

El 30 de octubre de 2018, se llevó a cabo la audiencia inicial en la que el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. dispuso ordenar a los apoderados de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y Protección Social que verificaran la situación actual de los activos de la extinta sociedad Humana Vivir S.A. E.P.S., especialmente sobre la existencia de

un patrimonio autónomo que pudiera ser vinculado al proceso como parte del extremo pasivo.

Por auto de 14 de marzo de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. requirió a los apoderados de la Superintendencia Nacional de Salud y del Ministerio de Salud y Protección Social para que cumplieran lo dispuesto en la audiencia de 30 de octubre de 2018.

El Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud dieron respuesta a lo solicitado en la audiencia inicial, en escritos radicados el 19 de marzo de 2019 y el 11 de abril de 2019.

Mediante proveído de 13 de junio de 2019, se fijó fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Providencia apelada

El Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia inicial celebrada el 4 de julio de 2019 declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social y de la Superintendencia Nacional de Salud, por las siguientes razones.

Según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en procesos donde se discuten acreencias de E.P.S. ya liquidadas no hay lugar a dirigir el medio de control contra quien fungió como agente liquidador y, en su lugar, se debe acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Como desde el escrito de la demanda se dirigió el medio de control contra el Ministerio de Salud y Protección Social y se imputó a este responsabilidad como ente de control y vigilancia respecto de la extinta EPS, se advierte una legitimación formal en la causa por pasiva, lo que es suficiente para permanecer en el proceso.

Es pertinente verificar si existe algún patrimonio autónomo de remanentes de la liquidada sociedad Humana Vivir E.P.S., a fin de que dicho fondo asuma las cargas de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones.

Como respuesta a lo requerido, el Ministerio de Salud y Protección Social afirmó que no es el llamado a brindar esa información.

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, manifestó que en la rendición de cuentas del señor Germán Gómez Jurado Delgado se estipuló que la firma de abogados Lois Soluciones Jurídicas S.A.S. quedaba a cargo de la defensa de la entidad; y que en lo que atañe a los activos de la sociedad Humana Vivir E.P.S. *“no hay patrimonio autónomo de remanentes o constitución de reservas para contingencias.”*

Por ende, no hay lugar a efectuar más vinculaciones.

Argumentos de la parte recurrente, Ministerio de Salud y Protección Social

Dentro de las funciones de la entidad no se encuentra la de inspección, vigilancia y control sobre las EPS; mucho menos, la del pago de la suma adeudada, como lo pretende la demandante.

Si bien las funciones de la entidad son las de fijar las políticas en asuntos de salud, no le compete ejercer vigilancia sobre las EPS; para ello, existe una entidad que tiene a su cargo dicha función.

Pide que se revoque la decisión adoptada por el juez de primera instancia y que, en su lugar, se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Consideraciones

El Despacho revocará la providencia de 4 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

Los actos demandados (Resoluciones Nos. 007 de 13 de abril de 2015 y 10 de 16 de diciembre de 2015), fueron proferidos por el Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A., Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo y Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado en Liquidación.

El H. Consejo de Estado, en providencia de 27 de mayo de 2010, precisó que tratándose de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva las entidades que deben ser vinculadas al proceso son aquellas que expidieron el acto administrativo, a menos que tengan interés directo e inmediato en las resultas del proceso, lo que puede ocurrir en acciones con alcance subjetivo o concreto¹.

En providencia de 16 de septiembre de 2015, el H. Consejo de Estado indicó que la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en materia de lo contencioso administrativo, por lo que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez surge con respecto a la autoridad que expidió el acto administrativo cuya nulidad se demanda².

“4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa es la figura por la cual se puede identificar la relación procesal, señalando quiénes pueden controvertir el objeto de la litis y obtener una decisión de fondo.

Esta legitimación por pasiva se entiende como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico –material objeto de la demanda[4]

Ahora bien, en materia Contenciosa Administrativa esta Sección se ha pronunciado en los siguientes términos:[5]

“De acuerdo con los preceptos referidos, la relación jurídica sustancial (...) tiene sujetos procesales particularizados, vinculados por un acto administrativo a través del cual la autoridad pública creó, modificó o extinguió una situación jurídica concreta para el administrado.

Según ello, la parte activa de dichas acciones es quien cree afectado alguno de los derechos que le amparan las normas jurídicas, por razón de una decisión administrativa que infringe el principio de legalidad. Y la parte pasiva se representa en la entidad pública o la privada que ejerce funciones públicas, siempre que hayan sido directamente demandadas o que hubieren expedido o intervenido de alguna forma en la expedición de dicha decisión.

Así, la autoría del acto es el primer parámetro para determinar la parte pasiva en esta clase de acciones[6], de suerte que el deber de vinculación forzosa a cargo del juez, surge respecto de la autoridad que

¹ Providencia de 27 de mayo de 2010, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Expediente No. 11001-03-24-000-2006-00323-00, Consejero Ponente, Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

² Providencia de 16 de septiembre de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Expediente No. 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), Consejero Ponente, Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

expide el acto administrativo cuya nulidad se demanda, debiendo ordenar su comparecencia al proceso en calidad de parte.”.

Igualmente, le asiste razón a la recurrente, pues conforme a los artículos 1 y 2 del Decreto 4107 de 2 de noviembre de 2011, dentro de las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social no se encuentra la de responder a título de patrimonio autónomo o como garante de última instancia de las deudas contraídas por las entidades promotoras de salud en liquidación³.

En el presente caso, se trata de la reclamación hecha por un acreedor con respecto a la masa liquidatoria de una empresa promotora de salud. Es dicha masa liquidatoria y no el Ministerio de Salud y Protección Social el que debe responder por las deudas contraídas en su momento, pues es el patrimonio de aquélla y no el de este el que debe responder.

El liquidador efectúa en el ejercicio de sus funciones una calificación de las acreencias presentadas, bajo la figura de actos administrativos que podrán ser controlados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este contexto, el ministerio aludido no tiene injerencia ni capacidad de decisión en las determinaciones adoptadas, motivo por el cual no debe integrar el extremo pasivo del presente asunto.

En conclusión, se revocará la decisión del juez de primera instancia; y, en su lugar, se declarará probada la excepción de falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social y se ordenará su desvinculación del proceso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- REVÓCASE el auto de 4 de julio de 2019, proferido en audiencia

³ Artículo 1 del Decreto 2462 de 7 de noviembre de 2013.

inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., en cuanto declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con respecto al Ministerio de Salud y Protección Social. En su lugar,

SEGUNDO.- DECLÁRASE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Ministerio de Salud y Protección Social; en consecuencia, **DESVINCÚLASE** del presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

E.Y.B.C

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100201800193-00

Demandante: ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES S.A.S.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE Y OTRO

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza la demanda.

Antecedentes

Por escrito de 19 de febrero de 2018 la sociedad ABN Sevillana Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S. , a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, previstos en los artículos 137, 138 y 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos (Fls. 1 a 115).

1. Actos de carácter general frente a los que se pretende su nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

“1.1. Resolución No. 61583 del 10 de noviembre de 2016: Por el cual se establecen las directrices que, en materia de gestión documental y organización de archivos, que deben cumplir los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en el Diario Oficial No. 50.054 de 11 de noviembre de 2016.

1.2. Resolución 6246 de febrero 17 de 2016, Resolución No 6246 de 2016. Por la cual se expide el anexo técnico para la implementación del sistema de Control y vigilancia de que trata la Resolución 13829 de 2014, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en el Diario Oficial No. 49.789 de 17 de febrero de 2016.

1.3. Resolución 13829 de septiembre 23 de 2014, Por la cual se modifica y adiciona la resolución 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado “Sistema de Control y Vigilancia” para los Centros de Reconocimiento de Conductores para

garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por El Superintendente de Tránsito y Transporte Encargado Dr. Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz. Publicada en el Diario Oficial No. 49.289 de 29 de septiembre de 2014.

1.4. Resolución No. 9699 del 28 de mayo de 2014, por medio de la se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado “sistema de control y vigilancia” para los centros de reconocimiento de conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.165 de 28 de mayo de 2014.

1.5. Resolución 4980 de marzo 25 de 2014, Por medio de la cual se modifica la resolución No. 2193 del 12 de febrero de 2014 y la Resolución 7034 de 2012, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.104 del 26 de marzo de 2014.

1.6. Resolución 2193 de Febrero 12 de 2014, Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución No. 191 del 25 de enero de 2013, relacionada con la expedición del anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenada a través de la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, se da aplicación a las resolución 917 del 27 de enero de 2014 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y la resolución 217 del 31 de enero de 2014 expedida por el Ministerio de Transporte, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.064 del 14 de febrero de 2014.

1.7. Resolución 917 de enero 27 de 2014, Por la cual se suspende parcial y temporalmente algunos artículos contenidos en la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 49.047 del 28 de enero de 2014.

1.8. La Resolución 5782 de junio 18 de 2013 por la cual se establece la fecha para hacer exigible a los centros de reconocimiento de conductores - CRC el sistema de control y vigilancia de que trata la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por El Superintendente de Tránsito y Transporte Encargado Dr. Gabriel Osvaldo Albarracín Díaz. Publicada en el Diario Oficial No. 48.826 del 19 de junio de 2013.

1.9. Resolución 4205 de abril 17 de 2013, por la cual se fija un término para que los centros de reconocimiento de conductores CRC implementen y apliquen el sistema de control y vigilancia señalado en la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.785 del 09 de mayo de 2013.

1.10. Resolución 191 de enero 25 de 2013, por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenado a través de la resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se modifica el termino para su exigibilidad, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.701 del 11 de Febrero de 2013.

1.11. Resolución 7034 de octubre 17 de 2012, por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los centros de reconocimiento de conductores, garantizando la legitimidad de los certificados

y la protección al usuario de la falsificación, firmada por El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Juan Miguel Durán Prieto. Publicada en el Diario Oficial No. 48.594 del 25 de octubre de 2012.

1.12. Circular 14 de abril 03 de 2013 centros de reconocimiento de conductores - presentación de las empresas homologadas para prestar el servicio de sistema de control y vigilancia, firmada por El Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor Dr. Daniel Ortega Dávila. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña NORMATIVIDAD en el link de Circulares.

1.13. Circular 36 de agosto 20 de 2013, centros de reconocimiento de conductores - exigibilidad del sistema de control y vigilancia, firmada por El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor Dr. Mauricio Barón Granados. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña NORMATIVIDAD en el link de Circulares.

1.14. Circular No. 42 de octubre 18 de 2013, centros de reconocimiento de conductores - exigibilidad del registro de pago a través de un actor del sector financiero y publicidad de los procedimientos, firmada por El Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Automotor Dr. Daniel Ortega Dávila. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña NORMATIVIDAD en el link de Circulares.

1.15. Circular N ° 018 de marzo 19 de 2015, Mejoras Para facilitar el Cumplimiento del Deber de reportar LA INFORMACIÓN de los certificados de aptitud Física, mental y de Coordinación motriz firmada por la directora de tránsito Ministerio de Transporte Ayda Lucy Ospina Arias y El Superintendente de Puertos y Transporte Dr. Javier Jaramillo Ramírez. Publicada en la página web <http://www.supertransporte.gov.co> en la pestaña NORMATIVIDAD en el link de Circulares.

1.16. El Decreto 1479 de agosto 5 de 2014, "Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones" firmado por el señor Presidente Juan Manuel Santos Calderón y la Ministra de Transporte, María Cecilia Álvarez Correa Glen. Publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014.

1.17. Los Artículos: Artículo 1.2.1.4, Artículo 2.3.9.2.1, Artículo 2.3.9.2.2, Artículo 2.3.9.2.3, Artículo 2.3.9.2.4, Artículo 2.3.9.2.5, Artículo 2.3.9.2.6, Artículo 2.3.9.2.7, Artículo 2.3.9.3.1, Artículo 2.3.9.3.2 del Decreto 1079 de Mayo 26, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", en el artículo 3.1.1. , deroga los artículos del 1° al 9° del decreto 1479 de 2014. Publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de Mayo de 2015."(Extractado del capítulo de pretensiones de la demanda).

2. Actos de carácter particular frente a los que se pretende su nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa.

"2.1. La investigación administrativa No. 4992 del 6 de abril de 2015, que se adelantó contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte sin personería jurídica.

2.2. La Resolución No. 28179 del 22 DE ABRIL DE 2016, mediante la que se falló la investigación administrativa que se adelantó contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA, expedida por

parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.

2.3. La Resolución No. 12033 del 28 de abril de 2016, mediante la que se resuelve un recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa que se adelantó contra el CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.

2.4. La Resolución No. 2412 del 10 de junio de 2016, mediante la que se suspende la habilitación por un (1) mes al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA.

Mediante proveído del 20 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda en el sentido de solicitarle a la demandante que subsanara los siguientes defectos (Fls. 126 a 129).

“1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá individualizar con claridad los actos definitivos respecto de los cuales se pretende su nulidad. Esto por cuanto se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 4992 del 6 de abril de 2015, por la cual se abrió una investigación administrativa a la sociedad demandante, acto que tiene la naturaleza de trámite y no definitivo y, en tal sentido, no es susceptible de ser enjuiciada judicialmente.

De otra parte, pretende la nulidad de la Resolución No. 2412 del 10 de junio de 2016, mediante el cual se suspende la habilitación por un (1) mes al CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA, sin embargo dicho acto no puede ser susceptible de control judicial pues a través de él se está ejecutando la orden emitida en la resolución sancionatoria No. 28179 de 2015.

2. Teniendo en cuenta el artículo 138 del C.P.A.C.A., citado previamente, la parte actora deberá allegar, con respecto a la totalidad de los actos administrativos de carácter general acusados, las constancias de publicación, con el fin de contabilizar el término de caducidad del medio de control.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte actora indica que mediante derecho de petición solicitó las constancias de publicación, y que a la fecha de radicación de la demanda no le habían sido entregadas, el Despacho considera que ha transcurrido un tiempo más que suficiente, para que la parte actora tenga en su poder, las publicaciones mencionadas.”.

Para subsanar, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación por estado de dicha providencia, efectuada el 22 de agosto de 2019 (Fl. 129 vuelto).

En memorial presentado el 5 de septiembre de 2019, la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, el cual obra en cuaderno aparte.

Consideraciones

Una vez analizada la demanda, la Sala estima que la misma debe ser rechazada por las razones que a continuación se expresan.

i) En cuanto a la individualización de los actos.

La parte demandante reiteró que demanda los actos de carácter general indicados en el numeral 1 del acápite denominado **“ACTOS DE CARÁCTER GENERAL QUE SE SOLICITA LA NULIDAD – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – REPARACIÓN DIRECTA, EMITIDOS POR LA SUPERTRANSPORTE SIN PERSONERÍA JURÍDICA ADSCRITA AL MINISTERIO DE TRANSPORTE, LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CON PERSONERÍA JURÍDICA Y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE”**, del escrito de la demanda.

Así mismo, reiteró que demanda el acto de carácter particular *“1. La Resolución No. 28179 del 22 de Abril de 2016, mediante la que se falla la investigación administrativa que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES S.A.S.** de propiedad de **COMPAÑÍA DE ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES S.A.S.**, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.”*

En consecuencia, esta falencia se tiene por subsanada.

Se advierte, que si bien la demandante en el escrito de subsanación no indicó la Resolución No. 12033 de 28 de abril de 2016 *“mediante la que se resuelve un recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa que se adelantó contra el **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES S.A.S.** de propiedad de **COMPAÑÍA DE ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES S.A.S.**, expedida por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte con personería jurídica.”*, señalada en el escrito de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 166 del CPACA, se entiende demandado el acto que resolvió el recurso.

En consecuencia, la Sala entiende demandada, también, la Resolución No. 12033 del 28 de abril de 2016.

Igualmente, se advierte que la parte demandante indicó mal la fecha de expedición de la Resolución No. 28179, pues verificadas las pruebas indicadas en la

demanda, así como el contenido de la misma, se observa que se expidió el 16 de diciembre de 2015.

ii) En lo relacionado con la publicación de los actos administrativos demandados y la caducidad de la acción.

La parte demandante puso de presente que los actos de carácter general se encuentran publicados en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte. Acompañó con la subsanación de la demanda, varios ejemplares del Diario Oficial en los cuales se publicaron los actos administrativos demandados.

En relación con este aspecto, se reitera lo indicado en el auto inadmisorio de la demanda en el sentido de que a pesar de la remisión por falta de competencia que hizo este Despacho, mediante auto del 17 de abril de 2018, al H. Consejo de Estado; este último, en providencia del 14 de marzo de 2019, declaró su falta de competencia sobre el asunto, al considerar que todos los actos administrativos demandados, tanto generales como particulares, podían ser conocidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento y por el factor cuantía.

En consecuencia, atendiendo a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado sobre la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento, tanto para los actos generales como para los particulares, conforme a lo previsto en el artículo 138 del CPACA, la Sala procederá a estudiar la caducidad de dicho medio de control con respecto a cada uno de los actos demandados.

El artículo 138 del CPACA, dispone.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Destacado por la Sala).

En lo relacionado con los actos de contenido general demandados

Frente a las resoluciones

1) La Resolución No. 061583 *“por la cual se establecen las directrices que en materia de gestión documental y organización de archivos, que deben cumplir los sujetos de supervisión de la Superintendencia de Puertos y Transporte”*, fue expedida el 10 de noviembre de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 50.054 del 11 de noviembre de 2016, páginas 14 a 18 (Fl. 65 del cuaderno de subsanación).

Se observa que la Resolución No. 061583, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 11 de noviembre de 2016, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 12 de marzo de 2017 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 1 año, 10 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

2) La Resolución No. 06246 *“por la cual se expide el anexo técnico para la implementación del Sistema de Control y Vigilancia de que trata la Resolución 13829 de 2014”*, fue expedida el 17 de febrero de 2016 y publicada en el Diario Oficial No. 49.789 del 17 de febrero de 2016, páginas 6 a 26 (Fl. 85 del cuaderno de subsanación).

Se observa que la Resolución No. 06246, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 17 de febrero de 2016, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 18 de junio de 2016 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 1 año, 7 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

3) La Resolución No. 013829 *“por la cual se modifica y adiciona la Resolución número 9699 de 2014 que reglamenta las características técnicas del sistema de seguridad denominado “Sistema de Control y Vigilancia” para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia”*, fue expedida el 23 de septiembre de 2014 y publicada en el Diario Oficial No. 49.289 del 29 de septiembre de 2014, páginas 6 a 8 (Fl. 103 del cuaderno de subsanación).

Se observa que la Resolución No. 013829, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 29 de septiembre del 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 30 de enero de 2015 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

4) La Resolución No. 009699 *“por la cual se reglamentan las características técnicas del sistema de seguridad documental denominado “Sistema de Control y Vigilancia” para los Centros de Reconocimiento de Conductores para garantizar la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación y se realiza una derogatoria orgánica sobre la materia”*, expedida el 28 de mayo del 2014 y publicada en el Diario Oficial No. 49.165 del 28 de mayo del 2014, páginas 1 a 14 (Fl. 123 del cuaderno de subsanación).

Se observa que la Resolución No. 009699, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 28 de mayo de 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 29 de septiembre de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 4 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

5) La Resolución No. 004980 *“por medio de la cual se modifican la Resolución número 2193 del 12 de febrero de 2014 y la Resolución 7034 de 2012”*, expedida el 25 de marzo de 2014 y publicada en el Diario Oficial No. 49.104 del 26 de marzo del 2014, páginas 24 a 26 (Fl. 135 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 004980, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 26 de marzo de 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 27 de julio de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 6 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

6) La Resolución No. 002193 *“por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución número 191 del 25 de enero de 2013, relacionada con la expedición del anexo técnico para la homologación de los sistemas de control y vigilancia ordenada a través de la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012; se da aplicación a las*

Resoluciones 917 del 27 de enero de 2014, expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte y, la Resolución 217 del 31 de enero de 2014 expedido por el Ministerio de Transporte; y se dictan otras disposiciones.”, expedida el 12 de febrero de 2014 y publicada en el Diario Oficial No. 49.064 del 14 de febrero del 2014, páginas 9 a 12 (Fl. 173 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 002193, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 14 de febrero de 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 15 de junio de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 7 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

7) La Resolución No. 000917 “*por la cual se suspenden parcial y temporalmente algunos artículos contenidos en la Resolución 7034 expedida por este despacho el 17 de octubre de 2012 y se dictan otras disposiciones.*”, expedida el 27 de enero del 2014 y publicada en el Diario Oficial No. 49.047 del 28 de enero del 2014, páginas 6 y 7 (Fl. 184 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 000917, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 28 de enero de 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 29 de mayo de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 8 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

8) La Resolución No. 005782 “*por la cual se establece fecha para hacer exigible a los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC), el Sistema de Control y Vigilancia de que trata la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012*”, expedida el 18 de junio de 2013 y publicada en el Diario Oficial No. 48.826 del 19 de junio del 2013, página 20 (Fl. 172 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 005782, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 19 de junio de 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 20 de octubre de 2013 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 3 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

9) La Resolución No. 004205 *“por la cual se fija un término para que los Centros de Reconocimiento de Conductores (CRC) implementen y apliquen el sistema de Control y Vigilancia señalado en la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012.”*, expedida el 17 de abril de 2013 y publicada en el Diario Oficial No. 48.785 del 9 de mayo del 2013, página 53 (Fl. 206 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 004205, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 9 de mayo de 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 10 de septiembre de 2013 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 4 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

10) La Resolución No. 00000191 *“por la cual se expide el anexo técnico para la homologación de los sistemas de Control y Vigilancia ordenado a través de la Resolución 7034 del 17 de octubre de 2012 y se modifica el término para su exigibilidad.”*, expedida el 25 de enero de 2013 y publicada en el Diario Oficial No. 48.701 del 11 de febrero del 2013, páginas 8 a 24 (Fl. 250 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 00000191, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 11 de febrero de 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 12 de junio de 2013 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 7 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

11) La Resolución No. 00007034 *“por la cual se reglamentan las características técnicas de los sistemas de seguridad de los Centros de Reconocimiento de Conductores, garantizando la legitimidad de los certificados y la protección al usuario de la falsificación”*, expedida el 17 de octubre de 2012 y publicada en el Diario Oficial No. 48.594 del 25 de octubre del 2012, páginas 15 a 17 (Fl. 266 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que la Resolución No. 00007034, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicada el 25 de octubre de 2012, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 26 de febrero de 2013 y la demanda se

radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 11 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

Frente a las circulares

Con respecto a las circulares mencionadas por la parte demandante en su escrito de subsanación de la demanda, verificados los *link* indicados en dicho escrito, no aparece el contenido de las circulares ni su fecha de publicación.

Revisada por la Sala la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes

(<https://www.supertransporte.gov.co/index.php/circulares/derogatoria/>), se encuentran los archivos en pdf del contenido de las circulares, pero allí tampoco aparece la fecha de publicación.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta tanto la petición radicada el 21 de noviembre de 2017 por el apoderado de la parte demandante ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la que solicitó la expedición de copia o de certificación de publicación de las circulares, como la respuesta de la entidad según la cual “2. Las circulares solicitadas podrán ser consultadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, en la pestaña “NORMATIVA”, en el link de “CIRCULARES”, la Sala tendrá como fecha de publicación de las circulares la fecha de su expedición, por lo que se tendrá en cuenta la misma para efectos de contabilizar el término de caducidad que establece la ley.

1) La Circular Externa No. 00000014, con asunto: “*Presentación de Las Empresas Homologadas Para Prestar el Servicio De Sistema de Control y Vigilancia*”, fue expedida el 3 de abril del 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 4 de agosto de 2013 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 5 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

2) La Circular Externa No. 00000036, con asunto: “*EXIGIBILIDAD DEL SISTEMA DE CONTROL Y VIGILANCIA*”, fue expedida el 23 de agosto de 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 24 de diciembre de 2013 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 4 años, 1 mes y 19 días después de que feneciera

el término establecido por la ley.

3) La Circular Externa No. 000042, con asunto: *“EXIGIBILIDAD DEL REGISTRO DE PAGO A TRAVÉS DE UN ACTOR DEL SECTOR FINANCIERO Y PUBLICIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS”*, fue expedida el 18 de octubre de 2013, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 19 de febrero de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 11 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

4) La Circular Externa No. 00000018, con asunto: *“Mejoras para facilitar el cumplimiento del deber de reportar la información de los certificados de aptitud física, mental y de coordinación motriz”*, fue expedida el 19 de marzo de 2015, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 20 de julio de 2015 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 2 años, 6 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

Frente a los decretos

1) El Decreto 1479 *“Por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*, fue expedido el 5 de agosto de 2014 y publicado en el Diario Oficial No. 49.234 de 5 de agosto de 2014, páginas 94 y 95 (Fl. 61 del cuaderno de subsanación de la demanda).

Se observa que el Decreto 1479, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicado el 5 de agosto de 2014, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 6 de diciembre de 2014 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 3 años, 2 meses y 13 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

2) El Decreto 1079 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte.”*, fue expedido el 26 de mayo de 2015 y publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015, como se observa de la página web [file:///D:/usuario/ebaezc/Downloads/DECRETO%201079%20DE%202015%20EN ERO%202019.pdf](file:///D:/usuario/ebaezc/Downloads/DECRETO%201079%20DE%202015%20EN%20ERO%202019.pdf)

Se observa que el Decreto 1079, acto administrativo general cuya nulidad y restablecimiento se pretende, fue publicado el 26 de mayo de 2015, de manera que los 4 meses que establece la norma con el fin de presentar la demanda correspondiente vencieron el 27 de septiembre de 2015 y la demanda se radicó el 19 de febrero de 2018, esto es, 2 años, 4 meses y 19 días después de que feneciera el término establecido por la ley.

En lo relacionado con los actos de contenido particular demandados

Conforme al artículo 164, literal d), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término para interponer la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso.

Adicionalmente, la misma normativa, artículo 161, numeral 2º, exige que antes de presentar la demanda sobre el mismo medio de control se debe agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, trámite obligatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el cual se efectúa conforme a lo dispuesto por el Decreto 1716 del mismo año, reglamentario de dicha norma.

En cuanto al término de caducidad señalado en el citado artículo 164, cuando se realiza el agotamiento del requisito de procedibilidad aludido, aquél se suspende desde la fecha en que la parte demandante radica ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, hasta que ocurra alguna de estas circunstancias:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio.
- b) Que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001.
- c) Que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En síntesis, para acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar el requisito de procedibilidad de la

conciliación extrajudicial, dentro del término de cuatro (4) meses que dispone la norma, so pena de que opere la caducidad del medio de control, el cual se suspende desde la fecha en que se presenta la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, conforme al artículo 3º del Decreto 1716 de 2009¹, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, hasta la fecha en que dicha entidad expida las constancias de agotamiento de tal requisito, o se venza el término de tres (3) meses a partir de la solicitud, presupuestos anteriores que se aplican en el evento de que no haya conciliación y se decida acudir a la jurisdicción.

El término de caducidad previsto por el artículo 164, numeral 2º, literal b), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, es de meses, por lo que así éste sea suspendido en atención al trámite extrajudicial previsto por la Ley 1285 de 2009, antes citado, por días, el cómputo del mismo seguirá siendo calendario, según lo previsto por el artículo 118 del Código General del Proceso, que dispone.

“Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

Lo anterior, por cuando independientemente de que los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control de que se trata sean suspendidos faltando días para su ocurrencia, lo cierto es que no pueden aplicarse dos formas o métodos de

¹ “Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

(...).”.

cómputo, o sea, hábiles cuando falten días para que opere la caducidad o calendario cuando se cuenta el mes completo, más aún cuando dicho término es de meses, de manera que debe calcularse conforme al calendario, lo cual implica que no deban descontarse la vacancia judicial, los días no laborales y los días en que permanecieron cerrados los Despachos judiciales, como lo ordena la norma transcrita.

En el caso bajo examen, se demandan dos actos particulares, a saber.

- Resolución No. 28179 de 16 de diciembre de 2015 *“Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No 4992 del 6 de abril de 2015, contra el Centro de Reconocimiento de Conductores **ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES SAS**, de propiedad de la empresa **ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES SAS**, identificada con el NIT 900652034-2”*, expedida por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.
- Resolución No. 12033 de 28 de abril de 2016 *“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 28179 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ AL DENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES ABC SEVILLANA CENTRO DE RECONOCIMIENTO A CONDUCTORES S.A.S. IDENTIFICADO CON NIT. No. 900652034-2”*, expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte.

Para efectos de computar el término de caducidad del medio de control se tomará como punto de partida la fecha de notificación de la Resolución No. 12033 de 28 de abril de 2016, toda vez que la misma culminó la actuación administrativa tras resolver el recurso de apelación presentado contra la Resolución No. 28179 de 16 de diciembre de 2015, diligencia que se surtió por aviso el **13 de mayo de 2016**, según el documento aportado por el demandante, expedido por la Coordinadora del Grupo de Notificaciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte (Fl. 87 del cuaderno principal).

El término de cuatro (4) meses de que trata el numeral 2, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, venció el **14 de septiembre de 2016**, fecha límite que tenía la

parte demandante para radicar la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, a fin de suspender dicho plazo.

El día **17 de junio de 2016**, la parte actora radicó una solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, según se desprende del acta de la audiencia de conciliación emitida por la Procuradora No. 04 Judicial II para Asuntos Administrativos (Fl. 60 del cuaderno principal).

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandante no allegó constancia de conciliación, la Sala tendrá en cuenta la circunstancia prevista en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, sobre la suspensión del término de caducidad desde la fecha en que la parte demandante radicó la respectiva solicitud, hasta que se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

Por ende, se entiende que el término de tres (3) meses venció el **17 de septiembre de 2016**. A partir del **18 de septiembre 2016**, se reanudó el término de caducidad de 4 meses.

Teniendo en cuenta que el término suspendido para presentar la demanda correspondía a dos meses y 27 días, la Sala observa que el término de 4 meses venció el **15 de diciembre de 2016**; sin embargo, la parte demandante, se reitera, presentó la demanda el **19 de febrero de 2018**, esto es, 1 año, 2 meses y 4 días después de que feneciera el término establecido en la ley.

En atención a lo expuesto, se concluye que el medio de control incoado por la sociedad ABC Sevillana Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S, ha caducado y, por lo tanto, corresponde dar aplicación al numeral primero del artículo 169 del C.P.A.C.A., esto es, rechazar la demanda.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

Demandante: ABC Sevillana Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S.
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO.- RECHÁZASE, por caducidad, la demanda presentada por la sociedad sociedad ABC Sevillana Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S, contra la Superintendencia de Puertos y Transporte y el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO.- Se reconoce personería al abogado Gonzalo Dagoberto Ochoa Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.969 y T.P. No. 226.104 del C.S.J., para actuar como apoderado de la sociedad ABC Sevillana Centro de Reconocimiento de Conductores S.A.S, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 59 del expediente.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE NO: 25000-23-41-000-2018-00510 00

DEMANDANTE: VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO

DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve excepciones previas.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala evidencia que no hay lugar a llevar a cabo audiencia inicial, por cuanto, se cumple con uno de los presupuestos del inciso 3.º párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), el cual establece:

"[...] Artículo 175. ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

[...]

Parágrafo 2.

[...]

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad [...]."

Razón por la cual, la Sala procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I. ANTECEDENTES

1. Los señores VÍCTOR ALFANDARY HALFON Y CARLA ARISTIZÁBAL, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN y la CURADURÍA URBANA N.º 3 DE BOGOTÁ, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones:

"[...] II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la modificación de la licencia de construcción No. **LC 16-3-0667** de fecha **16 de agosto de 2017** expedida por la **CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ** (número de radicación 17-3-0885), mediante la cual se autoriza una edificación de las siguientes características "...PARA DOS EDIFICACIONES DESARROLLADAS EN VEINTE (20) Y CUATRO (4) PISOS CON TRES SOTANOS, PARA CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES DE VIVIENDA (NO VIS), CON DOSCIENTOS CUARENTA (240) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PARA RESIDENTES, TREINTA (30) CUPOS ESTACIONAMIENTOS PARA VISITANTES Y CINCUENTA (50) BICICLETEROS, DEL TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS TRES (3) CUMPLEN CON DIMENSIONES PARA PERSONAS EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD..."

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. **RES 17-3-1351** de fecha **17 de octubre de 2017** proferida por la **CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo que modificó la licencia de construcción **LC-16-3-0667** de fecha **16 de agosto de 2017**.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 2137** de fecha **28 de diciembre de 2017**, proferida por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, por medio de la cual la entidad antes indicada, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la modificación de la licencia de construcción **LC-16-3-0667** de fecha **16 de agosto de 2017**.

CUARTA: Que como consecuencia de las anteriores pretensiones y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a los titulares de la licencia de construcción adelantar las obras conforme la licencia de construcción **LC 15-3-0667** de fecha 29 de octubre de 2015, por la **CURADORA URBANA No. 3 DE BOGOTÁ**, para una edificación de las siguientes características "...DOS (2) EDIFICACIONES DESARROLLADAS EN OCHO (8) Y ONCE (11) PISOS, DOS (2) SOTANOS PARA CUARENTA Y OCHO (48) UNIDADES DE VIVIENDA (NO VIS), CON CIENTO SESENTA Y UN (161) CUPOS DE ESTACIONAMIENTOS PARA RESIDENTES, VEINTIOCHO (28) ESTACIONAMIENTOS PARA VISITANTES Y CINCUENTA

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Y TRES (53) BICICLETEROS, DEL TOTAL DE ESTACIONAMIENTOS SEIS (6) CUMPLEN CON DIMENSIONES CON MOVILIDAD REDUCIDA...”.

QUINTA: *Que, en la oportunidad legal correspondiente, se condene en costas a la parte demandada [...].”.*

2. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de 2019, admitió la demanda presentada, la cual fue debidamente notificada y contestada en término por la parte demandada, proponiendo las siguientes excepciones previas:

II. EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. De las propuestas por la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá D.C.

2.1.1. Inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad

La apoderada de la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá D.C., propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por no agotarse el requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta, que en el presente asunto la parte demandante pretende la nulidad de unos actos administrativos expedidos en el año 2017, mediante los cuales la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá, modificó la licencia de construcción autorizada en el año 2015, consistente en la disminución del número pisos y sótanos inicialmente autorizados a construir.

Teniendo en cuenta lo anterior, indica que el presente asunto es de carácter conciliable, toda vez, que con la modificación de la licencia los titulares acarrearón con un perjuicio de carácter económico, al cambiar el presupuesto inicialmente destinado para el proyecto.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Por consiguiente, solicita que se declare probada la excepción propuesta, y como consecuencia, se rechace la demanda ya que el requisito de procedibilidad no puede ser subsanado.

2.1.2. Inepta demanda por no estimarse razonablemente la cuantía.

La apoderada de la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá D.C., propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por no agotarse el requisito formal dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Señala, que uno de los requisitos formales para que sea admitida la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, es la estimación razonada de la cuantía, la cual, no fue incluida en el escrito de demanda.

Indica, que es evidente que los demandantes acarrearón con un perjuicio económico, a causa de la disminución en el número de pisos y sótanos que se construirían inicialmente. Dicha diferencia, es la que constituye la cuantía que debió estimarse desde el principio por la parte demandante, ya que al determinarse los perjuicios se convierte el asunto en uno de carácter conciliable.

Por consiguiente, solicita que sea rechaza la demanda del presente asunto, en razón, a que la parte demandante no cumplió con el requisito de establecer la cuantía del proceso.

2.1.3. Inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio por pasiva

La apoderada de la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá D.C., propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por no cumplir con el requisito establecido el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Indica, que en el presente asunto no se designó y determinó a las partes que deben conformar el litisconsorcio por pasivo, considerando, que la licencia de

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

construcción es un acto administrativo que otorga a su titular unos derechos, dentro de los cuales está el construir el proyecto licenciado; en consecuencia, es lógico que los titulares de la licencia de construcción tengan un interés directo en las resultas del proceso.

Manifiesta, que en la licencia de construcción figuran como titulares, además de los demandantes; las sociedades Inversiones Gamesa S.A.S, Adrinco Ltda. y Alianza Fiduciaria S.A. Por consiguiente, solicita que, de no prosperar las demás excepciones propuestas de inepta demanda, se ordene la vinculación al proceso de las sociedades anteriormente mencionadas.

2.3. POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Revisado el proceso, el Despacho observa que la Secretaría de la Sección corrió traslado de las excepciones previas a la parte demandante el día (18) de octubre de 2019 y, estando en término, describió el traslado de estas expresando, en síntesis, lo siguiente:

2.3.1. Pronunciamiento de la parte demandante sobre las excepciones propuestas por la Curadora Urbana N.º 3.

El apoderado de la parte demandante expresó, que las excepciones propuestas por la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá, no están llamadas a prosperar, toda vez, que la presentación de la conciliación extrajudicial no es un requisito formal de la demanda, sino que es un requisito previo para demandar.

Señala, que los requisitos que constituyen inepta demanda están dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sin que la alegada excepción se encuentre incurso en la norma citada.

Manifiesta, que la demanda persigue la discusión de la legalidad de los actos administrativos por medio de los cuales se modificó la licencia de construcción, sin perseguir un beneficio económico como restablecimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

del derecho. Razón por la cual, no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, al no haber un asunto de carácter económico a conciliar.

Finalmente, señala, que quienes expidieron los actos administrativos acusados fueron la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá y la Secretaría de Distrital de Planeación, y no, los titulares de la licencia de construcción; por lo tanto, no cree que sea necesario vincularlos al proceso, pero que deja al criterio del juez sobre la procedencia y conducencia de vincularlos como terceros interesados.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

La Sala es competente para pronunciarse de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021) el cual dispone lo siguiente:

*“[...] **ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.**
La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

[...]

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

[...]

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; [...].”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

3.2. Consideraciones de la Sala respecto de las excepciones previas propuestas por Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá.

3.2.1. De la excepción previa de inepta demanda por no agotar el requisito de procedibilidad

Encuentra la Sala que la apoderada de la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá, propuso como excepción previa la ineptitud de la demanda por no agotarse el requisito previo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 437 de 2011, consistente en demostrar que se agotó la etapa de conciliación extrajudicial.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó que la conciliación extrajudicial, no es un requisito formal de la demanda, sino un requisito previo para demandar, por consiguiente, la ineptitud de la demanda sólo se puede predicar de los requisitos dispuestos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y no en el artículo 161 *ibidem*.

Así mismo, indicó que el presente asunto no es susceptible de conciliación, ya que las pretensiones no persiguen un derecho económico como restablecimiento de derecho, sino el permiso de construir la edificación autorizada, de conformidad con la licencia expedida en el año 2015.

Para resolver la presente excepción previa, la Sala encuentra, que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“[...] **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

[...]”

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo transcrito, se evidencia que todo asunto de carácter conciliable que se pretenda discutir en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá adjuntar como requisito de procedibilidad el trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora bien, la Sala evidencia que en el presente asunto la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la licencia de construcción núm. LC 16-3-0667 de fecha (16) de agosto de 2017 y de las Resoluciones RES 17-3-1351 de (17) de octubre de 2017 y la Resolución No. 2137 de (28) de diciembre de 2017, por medio de las cuales se modificó la licencia de construcción LC 15-3-0667 de (29) de octubre de 2015, y, como restablecimiento del derecho, el permiso de construir la edificación inicialmente aprobada por la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá.

Así mismo, se evidencia que la modificación consistió en la reducción de los pisos inicialmente autorizados, pasando de dos edificaciones de 20 y 4 pisos, con 3 sótanos para parqueo, a dos edificaciones de 8 y 11 pisos con 2 sótanos para parqueo.

De lo anteriormente expuesto, la Sala considera que dicha reducción de pisos y sótanos pudo ocasionar un perjuicio de carácter económico para los titulares de la licencia de construcción, en el sentido, que modificó el presupuesto inicialmente destinado para la edificación. Por consiguiente, al ocasionarse un perjuicio de índole económico, el asunto se convierte en uno de carácter conciliable.

Dicho lo anterior, la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

3.2.2. De la excepción previa de inepta demanda por no estimarse razonablemente la cuantía

Ahora bien, respecto de la excepción previa de inepta demanda por no estimarse razonablemente la cuantía, la apoderada de la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá manifiesta, que la misma debió haberse fijado en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que los titulares de la licencia sufrieron un perjuicio de carácter económico, al cambiar el presupuesto fijado inicialmente para la construcción.

Por otro lado, el apoderado de la parte demandante, indica que en el presente caso no hay que estimarse a cuantía, por cuanto la pretensión solicitada como restablecimiento del derecho es la obtención del permiso de realizar la construcción de conformidad con la licencia inicialmente expedida por la entidad demanda.

Para Resolver, lo anteriormente expuesto, encontramos que el artículo 162 de la Ley 1437 dispone:

“[...] Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

[...]”.

Del artículo citado *Supra*, se observa que la cuantía es un requisito formal para la presentación de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, tiene como fin establecer la competencia.

Ahora, de la revisión del expediente, se evidencia que el mencionado requisito fue obviado por la parte demandante, al considerar la inexistencia

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

de la cuantía; por cuanto el medio de control invocado no persigue como restablecimiento de derecho una retribución de carácter económico.

No obstante, como ya se había referido, la modificación de la licencia de construcción consistió en la reducción del número pisos y sótanos de parqueo que había autorizado inicialmente la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá. Esta modificación pudo representar para sus titulares un perjuicio de carácter económico, ya que hubo una disminución en el presupuesto inicialmente destinado para la construcción. Dicha disminución, es la que constituye la cuantía del proceso.

Por lo anterior, la Sala declarará probada la excepción de inepta demanda, por no cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 6.º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, propuesta por la Curaduría Urbana N.º 3 de Bogotá D.C.

3.2.3. De la excepción previa de inepta demanda por falta de integración del litisconsorcio por pasiva

Por último, encuentra la Sala que la apoderada de la Curaduría Urbana núm.3 de Bogotá, propuso como excepción previa la denominada inepta demanda por no haberse integrado en debida forma el litisconsorcio por pasiva; debido, a que considera que la parte demandante debió incluir a todos los titulares de la licencia, ya que tienen un interés directo en las resueltas del asunto.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante indicó que no creía necesaria la vinculación de los titulares de la licencia, ya que las Resoluciones objeto de demanda las había expedido la Curaduría Urbana núm. 3 de Bogotá y la Secretaría Distrital de Planeación.

Del presente caso, encontramos que el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE:	VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

“[...] ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes [...]”

De artículo citado *supra*, encontramos que para que la demanda sea admitida, se debe cumplir el requisito consistente en la designación de las partes intervinientes en el proceso, con sus debidos representantes.

Ahora bien, de la revisión del expediente, encontramos que los titulares de la licencia de construcción se encuentran, además de los demandantes, las sociedades:

i) Inversiones Gamesa S.A.S. con NIT. 860022309-5, representada legalmente por Lizcano Ortiz Iván Guillermo.

ii) Alianza Fiduciaria S.A., como vocera de los fideicomisos de parqueo, Apartamento 101 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 102 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 202 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 301 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 302 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 401 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 402 calle 92, Fideicomiso Parqueo Apartamento 501 calle 92 con NIT. 830053812-2, Fideicomisos con NIT. 830053812-2 representada legalmente por Scwitzer Sabogal Francisco José, y

ii) Administración de Condominios Adrinco Ltda. con NIT. 800156410-9 representada legalmente por Archila Ramírez Guillermo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que las sociedades anteriormente mencionadas, tienen un interés directo en las resueltas del litigio, ya que figuran como titulares de las licencias de construcción objeto de controversia.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Por consiguiente, se declarará probada la excepción de inepta demanda por falta de designación del litisconsorcio por pasiva, ya que la parte demandante debió incluir en la demanda a todos los titulares que conforman la licencia de construcción.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala rechazará la demanda porque, primero, no se cumplió con el requisito de procedibilidad dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y, segundo, se encuentran probadas las excepciones previas de inepta demanda, de conformidad con el numeral 5°¹ del artículo 100 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción previa de inepta demanda por no agotarse el requisito previo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inepta demanda, por no cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

[...] ¹ Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

[...]

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

[...]

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2018-00510-00
DEMANDANTE: VICTOR ALFANDARY HALFON Y OTRO
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

TERCERO. - DECLÁRASE PROBADA la excepción de inepta demanda, por no haberse conformado el litisconsorcio por pasiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. - DECLÁRASE terminado el proceso.

QUINTO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201801026-00
Demandante:	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA FURTIVA LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada

1. Sobre las excepciones.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en el cual se propusieron las siguientes “*excepciones*” (Fls. 379 a 389).

“los actos demandados se expidieron con sujeción al Principio de Legalidad”, “los actos demandados se expidieron con sujeción al debido proceso”, “los actos demandados se expidieron de manera irregular”, “los actos demandados se encuentran debidamente motivados”, los actos demandados se expidieron con sujeción a la valoración de las pruebas aportadas en el expediente administrativo”, “la Supervigilancia no incurrió en “vía de hecho” y “genérica”.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal, corrió traslado de las “*excepciones*” propuestas por la entidad demandada, mediante fijación en lista (Fl. 525).

La sociedad demandante recorrió oportunamente el traslado de las “*excepciones*” (Fls. 526 a 531).

Sin embargo, las propuestas no son excepciones previas ni perentorias; son argumentos sustantivos de fondo y el Tribunal se pronunciará sobre el particular al momento de dictar sentencia.

2. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 20161200078497 de 11 de octubre de 2016 y 20181300007667 de 15 de febrero de 2018, expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La controversia gira en torno a la decisión adoptada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, consistente en negar a la sociedad demandante la renovación de su licencia de funcionamiento.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad bajo los cuales se formularon los argumentos de la demanda, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado.

3. Sobre las pruebas.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del presente asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las pruebas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; y 4) correr traslado para alegar de conclusión.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, los antecedentes administrativos y la práctica de unos testimonios.

Por su parte, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, solicitó tener como prueba los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda.

3.1. Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 64 a 341 del expediente, así como las allegadas en los medios magnéticos que obran a folios 342 y 343 del cuaderno principal.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales aportadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran de folios 394 a 524.

3.2. Pruebas mediante oficio.

La demandante solicitó oficiar para obtener copia de los antecedentes administrativos, los cuales ya se incorporaron al proceso (Fls. 394 a 524). La prueba será negada.

3.3. Pruebas testimoniales solicitadas.

La demandante solicitó al Despacho el decreto y la práctica de los siguientes testimonios.

“Solicito que se le recepcione los testimonios a las siguientes personas, las cuales pueden dar fe, sobre la terminación de los contratos, que mi representada había celebrado, por la negación de la renovación de la licencia le fueron cancelados o terminados, así como la aplicación a la cláusula penal pecuniaria por el incumplimiento de las cláusulas establecidas en los contratos, las cuales se relacionan así:

ESPERANZA ARIAS ESPAÑA, representante legal del condominio BALCONES DE GRATAMIRA, a quien se le puede ubicar en la calle 7 No 34-79 de la ciudad de Villavicencio Meta, teléfonos 3223258961.

ALEXANDRA MURCIA TOVAR representante legal de AGRÍCOLA MURADO LTDA a quien se le puede ubicar en la calle 20 No 39- 51/53 Barrio Camoa Villavicencio Meta de la ciudad de Villavicencio Meta, teléfonos 3105767363 y 3112431952.

ALECK REEMBERTO SANABRIA DE LA CRUZ representante legal de BIONERGY S.A. a quien se le puede ubicar en la ciudad de Villavicencio Meta.

OLGA MARINA GUTIRREZ MANTILLA representante legal de CENTRO COMERCIAL EL BUQUEVILLACODEM a quien se le puede en la ciudad de Villavicencio Meta.

NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZALEXANDRA MURCIA TOVAR representante legal de CONJUNTO LOS ARRAYANEZ a quien s ele (sic) puede ubicar en kilómetro 6 vía a Restrepo Meta Teléfono 3133027494 y 311 8092591 Villavicencio Meta.

VIVIAN LIZETH RODRIGUEZ CABRERA representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL MADEIRA a quien se le puede ubicar en la calle 25 No 1-87 Villavicencio Meta Celular 3124220922 fijo 6712954.

JEAN FERNANDO DAZA representante legal de JFD MOBILE PARIS S.A.S. a quien s ele puede ubicar en la ciudad de Villavicencio.”

El Despacho negará los testimonios solicitados, por las siguientes razones.

Revisadas las pruebas incorporadas al expediente, se advierte la existencia de documentos que dan cuenta de la terminación y cesión de los contratos suscritos por la sociedad demandante, por lo que el objeto de la prueba se encuentra

satisfecho.

Adicionalmente, los declarantes no podrán dar un alcance distinto al contenido de los referidos actos (contratos), que son la razón de ser de la declaración que se pretende por la demandante.

Así mismo, cabe señalar que los testimonios no son el medio idóneo para acreditar lo que reposa en medios documentales de prueba.

4. Conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

5. Otro asunto.

En atención a la solicitud del apoderado de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que obra a folio 551, la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal procederá a remitir las copias solicitadas vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 25000234100020180107200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
ASUNTO: ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De la revisión del expediente, el Despacho

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA. ORDÉNASE la devolución del expediente al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas como aparece en el informe Secretarial. A este expediente se acumuló el Proceso 2021-234, pero se advierte que a este despacho solo ha ingresado por error el expediente 2018-1072-00 que se devuelve para que materialmente se remita al despacho que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201801074-00
Demandante:	JOSÉ GUIZA ARCE
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHIA, IDUVI
Medio de Control:	ACCIÓN ESPECIAL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997).
Asunto:	Ordena correr traslado de las excepciones previas.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por la apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI (Fls. 151 a 157).

En dicha contestación, se propuso la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, a los cuales no se les corrió el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021¹.

Por lo anterior, conforme a lo previsto por el numeral 2º del artículo 101 del C. G. del P.², aplicable por remisión expresa del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011,

¹ **Parágrafo 2º.** [Modificado por el art. 38, Ley 2080 de 2021.](#) <El nuevo texto es el siguiente> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

² **Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.** (...) Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
(...)

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial,** y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y

antes de continuar con el curso del proceso es necesario correr traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, a fin de que esta sea resuelta antes de abrir el proceso a pruebas.

Por lo anterior, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal que proceda a correr traslado al demandante de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, conforme a lo señalado por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente el proceso al Despacho, para resolver lo que corresponda.

2. Otro asunto.

Se reconoce personería a la abogada Diana Carolina Baracaldo Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.642.373 y T.P. No. 257.651 del C.S.J., para que actúe en representación del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, de conformidad con el memorial poder visible a folio 186.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Destaca el Despacho).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900092-00
Demandante:	CONSORCIO EDIFICAR
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada

1. Antecedentes.

Según el informe secretarial, la parte demandada guardó silencio durante el término de traslado de la reforma de la demanda.

En consecuencia, el presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si

por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 58584 del 19 de septiembre de 2017, *“Por la cual se pone fin a un procedimiento administrativo sancionatorio”*, y 63300 del 30 de agosto de 2018, *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno al señalamiento hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio, en el sentido de que el Consorcio Edificar, integrado por las sociedades Constructora JG & A S.A.S. y Arquitectos Constructores e Interventores S.A.S., incumplió, en relación con una construcción determinada, con algunos de los requisitos técnicos para la realización de instalaciones eléctricas, concretamente los previstos en: i) el literal h, numeral 17.9.1.2., de la Resolución No. 181294 de 2008 (RETIE); ii) la sección 300-12 de la NTC 2050; y iii) la conformidad de instalación de la iluminación expedida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 820.4 de la Resolución No. 180540 de 2010 (RETILAP).

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*.

En el presente caso, se observa que la parte actora solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su reforma, solicitó la expedición de oficios, la práctica de un testimonio y una declaración de parte.

4.1. Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 31 a 211, 216 a 219 y 261 a 264 del expediente, así como las incorporadas en el medio magnético que obra a folio 265 del cuaderno principal.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales aportadas al expediente, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran en dos cuadernos y en medio magnético.

4.2. Pruebas mediante oficio.

La parte demandante solicitó oficiar en los siguientes términos.

“Solicito al Despacho librar oficio dirigido a Codensa para que certifique lo siguiente:

- Si a la fecha esta es la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica de la agrupación de vivienda Cerro Fuerte Gachancipá Etapa 1.
- Cuáles son los requisitos exigibles a los urbanizadores y/o constructores para el recibo de las obras y suministro definitivo del servicio de energía, e indicar si dentro de estos se encuentra la verificación sobre el cumplimiento del RETIE.”.

El Despacho negará el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandante. Conforme a lo previsto por el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP), es deber de los apoderados abstenerse de solicitar *“al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del*

derecho de petición hubiere podido conseguir.”

En el mismo sentido, el artículo 173 del CGP dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

Es deber del apoderado formular la solicitud de que se trate ante la entidad respectiva; y en caso de que la petición no sea atendida, acreditar, en forma sumaria, tal actuación, caso en el cual sería procedente decretar la prueba.

4.3. Prueba testimonial.

La parte actora solicitó al Despacho el decreto y la práctica del siguiente testimonio.

“Mauricio Castillo Calderón, identificado con la C.C. 79.149.063 de Bogotá, y titular de la tarjeta profesional No.79.149.063 del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines, quien podrá ser notificado en la Carrera 17A #116-15, oficina 508, en su calidad de ingeniero diseñador de Eléctricas Lac quien declarará sobre los hechos que rodean la presente investigación y que guardan relación con la conformidad de las instalaciones eléctricas de la agrupación de vivienda Cerro Fuerte Gachancipá Etapa 1 con los reglamentos RETIE y RETILAP.”

El Despacho negará el testimonio solicitado. Los hechos que rodean la investigación y las pruebas que sirvieron como fundamento para la imposición de la sanción, se encuentran en los antecedentes administrativos.

4.4. Declaración de parte.

“Solicito a su Despacho se fije fecha y hora para recibir la declaración de parte del señor Jairo Guillermo González Arévalo, identificado con la C.C.19.192.831 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la Carrera 7#24-89, oficina 41-01, en su calidad de representante legal del Consorcio Edificar, quien declarará sobre los hechos que rodean la presente investigación y que guardan relación con la conformidad de las instalaciones eléctricas de la agrupación de vivienda Cerro Fuerte Gachancipá Etapa 1 con los reglamentos RETIE y RETILAP.”.

El Despacho negará la declaración solicitada. Como se indicó con anterioridad, todo lo relacionado con la investigación que dio lugar a los actos administrativos demandados, se encuentra contenido en los antecedentes administrativos.

De la misma manera, cualquier hecho adicional que quisiera agregar el

representante legal, debió plasmarlo en el escrito de demanda, acompañado de la prueba que lo soporte. La demanda y su contestación, constituyen la oportunidad pertinente para que las partes den su versión de los hechos.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal d), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 052 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900344-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
TEMAS: ACTO QUE DECLARA DEUDORES A UNOS MUNICIPIOS
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

El DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de abril de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTFhYWRjYzEtOGNkMy00M2VhLWEwZmltNmY0ZmM2M2FiOWE2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de abril de 2022, a las 2:30 p.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 055 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900490-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANÍBAL RODRIGUEZ GUERRERO
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ANÍBAL RODRÍGUEZ GUERRERO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 05 de abril de 2022 a las 3:45 pm , a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWM4YjU1NjEtODQwMC00NGJmLTg2YzEtN2RkMmE3M2RiMTNj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día el día 05 de abril de 2022 a las 3:45 pm, a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2019-00617-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA NORBERTO
ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Visto el informe Secretarial que antecede y de la revisión del expediente, la Sala procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 (fl. 1878 cdno. ppal.), mediante el cual se rechazó la demanda por considerar que el acto administrativo demandado no era susceptible de control judicial.

I. ANTECEDENTES

1.- La sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

2.- La Sala de la Sección Primera, Subsección «A», mediante providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021 (fl. 1878-1880 del cdno núm. 10), rechazó de la demanda, por considerar que el acto administrativo demandado no era susceptible de control judicial, por la siguiente razón:

“[...]...encuentra la Sala que la Resolución acusada no puede ser considerada un acto definitivo, por cuanto como bien se indicó, las medidas cautelares adoptadas fueron de carácter transitorio con el propósito de garantizar el cumplimiento de una eventual sanción, lo que traduce que las mismas pueden ser levantadas en caso de no ser sancionada la sociedad.

Así mismo, al consultar página de la Superintendencia de Industria y Comercio sobre el estado del trámite del radicado núm. 17-14777, se encontró que en fecha de 28 de diciembre de 2020, se emitió la Resolución núm. 82510 “[...] Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia [...]”, siendo este el acto administrativo definitivo que debería ser demandado, y no, la Resolución núm. 5216 de 16 de febrero de 2017 [...]”.

- Del recurso de reposición

La apoderada judicial de la sociedad Constructora Norberto Odebrecht S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha (23) de septiembre de 2021, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

Manifiesta, que el auto por medio del cual se rechazó la demanda debe ser revocado, toda vez, que la expedición de la Resolución núm. 5216 de 16 de febrero de 2017, por medio de la cual se decretó una medida cautelar, tuvo como consecuencia la terminación del contrato de concesión núm. 001 de 2010, por lo cual, considera que el auto objeto de demanda no es tramite.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Indica, que al momento de interponerse la demanda en el año 2019, la Superintendencia de Industria y Comercio no había proferido las Resoluciones núm. 82510 de 28 de diciembre de 2020 y núm. 30343 de 20 de mayo de 2021, por medio de las cuales impuso la sanción.

Por último, señala que si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley 1340 de 2009, indica que el auto que decreta una medida cautelar es considerado como un acto de trámite; lo cierto es, que el contenido del mismo de ordenar la terminación del contrato de concesión es una medida definitiva y sus efectos no son temporales.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente esta sala para conocer del recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, por ser quien profirió la providencia impugnada.

2.2. Procedencia

El artículo 242 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 respecto al recurso de reposición establece:

[...] ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]. (Negrilla fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

“[...] Artículo 318. Procedencia y oportunidades:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoken.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria [...]. (Negrilla fuera del texto)

De los artículos anteriormente transcritos, se observa que contra los autos que dictan las salas de decisión no procede el recurso de reposición, si no solamente su aclaración o complementación.

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1137 de 2011, dispone:

“[...] ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

[...]

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

providencias se surtirán en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]”.

En igual sentido, del artículo citado supra se observa que los autos que rechacen la demanda serán susceptibles del recurso de apelación.

En consecuencia, como el auto de fecha (23) de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, fue emitido por la Sala de la Sección Primera – Subsección “A” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es procedente el recurso de apelación y no el de reposición.

En ese orden de ideas, la Sala negará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto de (23) de septiembre de 2021, y concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, de conformidad con el párrafo primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Sala:

RESUELVE

PRIMERO. – NIGÁSE por improcedente, el recurso de reposición interpuesto contra el auto de (23) de septiembre de 2021, que dispuso rechazar la demanda, según lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCÉDASE en efecto suspensivo y ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de (23) de septiembre de 2021.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2019-00617-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900668-00
Demandante:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

Notificada la demanda de la referencia, se observa el escrito de contestación allegado oportunamente por el apoderado de la Contraloría General de la República, en el cual no se propusieron excepciones previas (Fls. 38 a 49).

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos: 1) artículo segundo del Fallo con responsabilidad Fiscal No. 1445 del 30 de octubre de 2018; 2) Auto No. 1749 del 18 de diciembre de 2018, mediante el cual

se resolvió el recurso de reposición correspondiente; y 3) Auto No. ORD-20112-0013 del 21 de enero de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación respectivo; expedidos por la Contraloría General de la República.

La controversia gira en torno a la responsabilidad fiscal establecida por la Contraloría General de la República con motivo de la pérdida de los recursos provenientes del Sistema General de Regalías y del Sistema General de Participación de Agua Potable y Saneamiento Básico asignados al Municipio de Manaure, Guajira, en el marco del Contrato Interadministrativo No. 050 del 12 de abril de 2011, relacionado con la construcción de tres reservorios de agua para el servicio de las comunidades indígenas de Pawa, Curichy y Urray Chicha¹.

La Contraloría General de la República, cuantificó el daño patrimonial en la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000 m/cte).²

Con motivo de lo anterior, se vinculó y declaró civilmente responsable a la demandante, cooperativa Aseguradora Solidaria de Colombia, en su calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la póliza de seguro de cumplimiento de Entidades Estatales No. 320-47-994000003170 de 2 de diciembre de 2011, en el sentido de afectar los amparos de “Cumplimiento” y de “Estabilidad de la Obra y Calidades de la Obra.”.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Fallo con responsabilidad fiscal No. 1445 del 30 de octubre de 2018. Folios 4 a 89 del cuaderno 2

² Ídem

Exp. No. 25000234100020190066800
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia
M.C. Nulidad y restablecimiento del derecho

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)." (Destacado por el Despacho)."

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial *"Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento."*

En el presente caso, se observa que las partes solicitaron tener en cuenta una serie de pruebas documentales; y sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, que obran en el Cuaderno No. 2 del expediente; así como las documentales allegadas por la parte demandada, que corresponden a los antecedentes administrativos que obran en medio magnético, visible a folio 53.

5. Traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

CÓRRASE traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2022-03- 055 NYRD

Bogotá, D.C., marzo once (11) de dos mil veintidós (2022)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000201900744-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFAGRES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

ALFAGRES S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

Ahora bien, como quiera que no se presentaron excepciones previas o mixtas que deban ser resueltas previamente por escrito, atendiendo lo dispuesto por el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 38° de la ley 2080 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de CAPACA, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 06 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDQ2OTY1MWItMTI1Mi00Mjk3LWFjNWEtZDYzYTk3OWMzMzN2Fm%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%226da95fee-9ff4-4d9c-bfab-3b3251e7665d%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO. - SEÑALAR como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día 06 de abril de 2022, a las 10:00 a.m., a través de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Teams para la celebración de la Audiencia Inicial a las direcciones electrónicas dispuestas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	25000-23-41-000-2019-00813-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza por no subsanar

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda como lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021; sin embargo, una vez revisado el memorial de subsanación, corresponde a la Sala revisar si se aportó lo solicitado por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGO A.T. LTDA., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, solicitando como pretensiones:

“[...] DECLARACIONES Y CONDENADAS

1. *Que se declare la nulidad de la Resolución N° 20184100025077 del 6 de abril de 2018, expedida por el Dr. **FERNANDO MARTÍNEZ BRAVO**, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada*

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

mediante la cual negó la renovación de la licencia de funcionamiento a la **EMPRESA PALONEGRO AT LTDA.**

2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia de Vigilancia y de Seguridad Privada, representada legalmente por el Superintendente la **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.**, identificada con el NIT No. 900.348.303-6 representada legalmente por el señor gerente **JORGE ENRIQUE DÍAZ CUJIA.**

3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, representada por el Superintendente o quien haga sus veces a reconocer y pagar al actor, o a quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes a las utilidades dejadas de percibir desde el día 30 de octubre de 2013, donde profirió la Resolución No. 20131200071417 que decreto el desistimiento y ordenó el archivo de la renovación de la licencia de funcionamiento de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., de acuerdo a las utilidades recibidas desde el día en que se profirió la Resolución No. 724 del 9 de febrero de 2011 que concedió la licencia de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en términos progresivos y que demostrare más adelante ante usted su señoría; y demás emolumentos dejados de percibir, inherentes al servicio prestado.

4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde fecha que se decretó el desistimiento y archivo de la solicitud de renovación de la licencia de funcionamiento de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., esto es desde el día 30 de octubre de 2013 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

5. Se disponga que para todos los efectos legales no existió solución de la continuidad en la prestación de los servicios de mi representado, en la presentación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, desde cuando fue decretado el desistimiento y archivo de la solicitud de la renovación de la licencia de funcionamiento a la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.**, hasta que se ordene a la parte demandada la **RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** a favor de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.**

6. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$136.622.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2014 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

7. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$218.595.584 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2015 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

8. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$265.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2016 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

9. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$355.200.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2017 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

10. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$402.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2018 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa.

11. Como consecuencia de lo declarado anteriormente y a título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENE** a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, a RECONOCER Y PAGAR** a favor de la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., la suma de \$512.000.000 millones de pesos m/cte., producto de las utilidades dejadas de percibir en el año 2019 desde que se negó la renovación de la licencia de funcionamiento de la empresa

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

12. La **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

13. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el Código General del Proceso.

14. Que se condene en costas y gastos del proceso a la demandada [...].”

2- El Despacho de la Magistrada Ponente mediante providencia de fecha dos (2) de julio de 2021, advirtió que la demanda presentaba las siguientes falencias que debían ser corregidas para su admisión:

“[...] 1. Allegar la constancia de conciliación extrajudicial, conforme el numeral primero del artículo 166 de la ley 1437 de 2011.

2. Se debe corregir el acápite denominado <CONCEPTO DE VIOLACIÓN> explicando el concepto de violación, pues de la revisión de la demanda se evidencia que el abogado de la parte actora no explicó de forma clara y precisa el concepto del mismo. [...]”.

3- El apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual manifestó que subsanaba la demanda, por lo que la Sala entrará a analizar si se corrigió conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente dentro del auto inadmisorio de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de Ley 1437 de 2011, respecto al rechazo de la demanda indica:

“[...] Artículo 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

siguientes términos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial [...]*.
(Resaltado fuera del texto original).

Del artículo citado *supra*, se observa que la demanda se rechazará cuando habiendo sido inadmitida, la misma no hubiese sido corregida dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Ahora bien, de la revisión del expediente la Sala observa que en cuanto al requisito solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente relacionado con aportar la conciliación extrajudicial del que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de trámite conciliatorio de fecha (19) de julio de 2021¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la demanda fue radicada el día (13) de septiembre de 2019 (fl.93 del cuaderno principal), lo cual traduce, que la solicitud de conciliación fue presentada mucho tiempo después de haber sido admitida la demanda.

Por consiguiente, la parte demandante no cumplió con el requisito solicitado en el auto inadmisorio; ya que la solicitud de conciliación debe ser presentada durante en término de los (4) meses² que se dispone para

¹ Folio 111 del cuaderno principal

² “[...] **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

“[...]”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“[...]”

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales [...].”

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

radicar el medio de control, y, una vez presentada, se interrumpe el término de prescripción de caducidad, el cual, se reanuda una vez se haya celebrado la audiencia de conciliación con la expedición de la respectiva constancia, tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001³.

Ahora, respecto de lo solicitado en el numeral 2° del auto inadmisorio, la Sala evidencia que el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación radicado el (27) de julio de 2021⁴, explicó de manera clara y precisa el concepto de violación, que había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente.

No obstante, como no se cumplió con la totalidad de requerimientos, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido en la forma solicitada por la Magistrada Ponente en el auto de inadmisión de fecha (2) de julio de 2021, según lo dispone el precitado numeral 2.º del artículo 169 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHÁZASE la demanda presentada por la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ “[...] **ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable [...]”.

⁴ Visible a folio 107 del cuaderno principal

PROCESO NO.:	25000-23-41-000-2019-00813-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. - DEVUÉLVASE los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la restante actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ *CONSTANCIA: la presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000201900955-00
Demandante:	ERNESTO TRUJILLO PÉREZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

A su vez, con memorial radicado el 3 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó escrito de “*pronunciamiento de las excepciones*”; sin embargo, este se refiere a los argumentos de defensa expuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos en la demanda es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 68722 del 17 de septiembre de 2018 y 7625 del 1 de abril de 2019, por la cual se impone una sanción y se resuelve unos recursos de reposición, respectivamente, ambas proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La controversia gira en torno al señalamiento hecho por la Superintendencia de Industria y Comercio (en los actos demandados) en el sentido de que el señor Ernesto Trujillo Pérez omitió el acatamiento en debida forma de una sanción que en su momento le impuso la Superintendencia de Industria y Comercio (Resolución No. 43218 de 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016) por haber incurrido (en calidad de empleados de Tecnoquímicas S.A.) en prácticas restrictivas de la competencia.

La nueva sanción que se le impuso mediante los actos aquí demandados tuvo como causa el hecho de haber omitido (por parte del demandante) la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución No. 43218 de 28 de junio de 2016, modificada por la Resolución No. 86817 del 16 de diciembre de 2016, consistente en que la multa debió pagarla de su propio patrimonio y no como ocurrió que dicho pago se hizo por Tecnoquímicas S.A., según el planteamiento de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El Despacho tendrá por contestada la demanda presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 297 a 309 Cuaderno 2).

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial cuando; *“solo se solicite tener como puebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.”*.

4.1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 91 a 259 del expediente, las cuales se describen a continuación.

- a) Resolución No. 43218 del 28 de junio de 2016, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 91 a 177).
- b) Resolución No. 68722 del 17 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio (Fls. 178 a 193).
- c) Resolución No. 7625 del 1 de abril de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se resuelven unos recursos y su constancia de notificación (Fls. 194 a 218).
- d) Acta de visita a Tecnoquímicas S.A. del 5 y 6 de marzo de 2018 (Fls. 219 a 228).
- e) Informe sobre la compensacion en la población estratégica en Tecnoquímicas S.A., elaborado por Great Place to Work Institute (Fls. 229 a 232).

- f) Informe denominado “Análisis estadístico de las compensaciones de Tecnoquímicas S.A.” (Fls.233 a 242).
- g) Contrato de vinculación para productos de riesgos entre Bancolombia y el señor Ernesto Trujillo Pérez (Fls. 243 a 249).
- h) Pagaré suscrito por el señor Ernesto Trujillo Pérez a la orden de Bancolombia (Fls. 250 a 251)
- i) Recibos de caja No. 19-0053496 y No. 19-0090602, expedidos a nombre de Ernesto Trujillo Pérez (Fls. 252 y 253).
- j) Resolución No. 32213 del 31 de julio de 2019, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se concedió un acuerdo de pago (Fls. 254 a 255).
- k) Comunicado de prensa de la Superintendencia de Industria y Comercio del martes 18 de septiembre de 2018 (Fls. 256 a 258).
- l) Grabación de la rueda de prensa que sostuvo la Superintendencia de Industria y Comercio el 18 de septiembre de 2018 (CD que obra en sobre a folio 259).

4.2. Pruebas documentales aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al proceso, que corresponden a los antecedentes administrativos del expediente No. 18-89805, que obra en sobre cerrado a folios 292 y 294.

Al respecto, la Superintendencia de Insustria y Comercio allegó el Oficio No. 20-38469-10-0 del 26 de octubre de 2020, mediante el cual se adjuntó copia del expediente administrativo, informando que se allegaron 4 cuadernos públicos y 3 reservados.

El medio magnético (CD) allegado en el que se encuentra el expediente administrativo contiene las carpetas denominadas: CR1, CR2, CR3 y CR4, de conocimiento público; así como las denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN, que tienen carácter reservado.

Revisadas las carpetas que tienen carácter reservado, se observa que contienen la siguiente información, que se divide en tres grupos.

1. Información financiera y laboral de empleados de Tecnoquímicas S.A.
2. Información que obra de folios 1040 a 1066 del cuaderno “R4”, que contiene las resoluciones Nos. 68722 de 2018 y 7625 de 2019 con el valor de las bonificaciones y porcentajes recibidos por las personas naturales vinculadas con Tecnoquímicas S.A., que fueron sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Cabe señalar que en la versión pública de dichas resoluciones, tales datos no figuran.
3. Dos declaraciones recibidas a las señoras Ana María Álvarez Robledo y Carolina Loaiza Acosta por la Delegatura de Protección de la competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Dada la incidencia que tiene el acceso a estos medios de prueba reservados para el ejercicio del derecho de defensa de las partes, el Despacho pasará a pronunciarse sobre el particular.

El Despacho observa que las declaraciones de las señoras Ana María Álvarez Robledo y Carolina Loaiza Acosta, no tienen información que deba ser reservada y sí resulta necesaria a fin de ejercer el derecho de defensa de las partes.

Sobre la información financiera y laboral de los empleados de Tecnoquímicas S.A., y los datos de los valores de las bonificaciones y los porcentajes recibidos por las personas naturales vinculadas con Tecnoquímicas S.A., sancionadas por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho considera lo siguiente.

Tal información resulta sensible porque se relaciona con la privacidad de las personas naturales vinculadas dentro de la actuación administrativa; no obstante, es relevante para la presente controversia y necesaria para que las partes ejerzan su derecho de defensa.

Por lo tanto, los apoderados de las partes y el representante del Ministerio Público podrán acceder a la información de los numerales 1, 2 y 3 (carpetas reservadas denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN).

Se traslada a dichos sujetos la reserva legal que sobre tales declaraciones pesa (artículo 27, Ley 1437 de 2011). La información allí contenida sólo podrá utilizarse para el debido ejercicio y salvaguarda de los derechos en el marco de la presente actuación judicial.

Finalmente, con el fin de separar la información pública y la reservada, se ordena a la Secretaría de la Sección Primera copiar dos CD'S.

El primero, con las carpetas denominadas CR1, CR2, CR3 y CR4.

El segundo, con las carpetas denominadas PERSONAS NATURALES 1, PERSONAS NATURALES 2 y TEC RESOLUCIÓN.

El primero, será de acceso público. El segundo, tendrá acceso limitado a los apoderados de las partes y al representante del Ministerio Público.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000158-00
Demandante:	CARLOS GUSTAVO PALACINO ANTÍA
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto.	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El presente proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

Notificada la demanda de la referencia, se observa que dentro del término que corresponde la Superintendencia de Industria y Comercio no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de los siguientes actos: 1) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 255 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual se declaró la responsabilidad del demandante; 2) Auto No. 544 del 4 de junio de 2019, por el cual se resolvió el recurso de reposición

correspondiente; y 3) Auto No. 80112-0132-2019 de 2 de julio de 2019, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación, respectivo; expedidos por la Contraloría General de la República.

La controversia gira en torno a la decisión de la Contraloría General de la República, consistente en declarar responsable fiscal al señor Carlos Gustavo Palacino Antía por la desviación de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en inversiones y operaciones realizadas por SaludCoop EPS CO.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

„Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).”

(Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la audiencia inicial *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento.”*.

En el presente caso, sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre las mismas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

4.1. Pruebas documentales aportadas.

El Despacho tiene por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 107 a 211 del expediente.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente en medio magnético, que corresponde a los antecedentes administrativos, visibles a folio 292 del expediente.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito magistrada. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202000212-00
Demandante:	DISTRIPAQ S.A.S.
Demandado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, VIVIENDA Y GESTIÓN TERRITORIAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Dispone proferir Sentencia Anticipada.

1. Antecedentes.

El proceso se encuentra al Despacho con el propósito de fijar fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez analizadas las características del asunto, el Despacho advierte que concurren las condiciones para dar aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021; y, en consecuencia, se dispondrá: 1) no convocar a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; 2) resolver sobre las excepciones previas; 3) fijar el litigio u objeto de la controversia; 4) resolver sobre las pruebas; y 5) correr traslado para alegar de conclusión.

2. Sobre las excepciones previas.

El Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, en el término que corresponde, no propuso excepciones previas.

3. Fijación del litigio u objeto de la controversia.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, el Tribunal deberá establecer si por los cargos expuestos es procedente declarar la nulidad de las resoluciones Nos. 52 del 22 de marzo de 2019, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDA EL VALOR Y SE ORDENA EL PAGO COMPENSATORIO DE LAS ÁREAS PÚBLICAS OBJETO DE*

CESIÓN OBLIGATORIA DEL PROYECTO DE VIVIENDA MULTIFAMILIAR Y COMERCIO TIPO I DENOMINADO SUYANA I – DISTRIPAQ INGENIERIA S.A.S.” y 100 del 18 de junio de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 52 DEL 22 DE MARZO DE 2019”, expedidas por el Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI.

La controversia gira en torno a la determinación del Instituto de Desarrollo Urbano, Vivienda y Gestión Territorial de Chía, IDUVI, consistente en liquidar y ordenar a la sociedad demandante el pago de \$310´016.000 m/cte, correspondiente a las cesiones obligatorias tipo A del proyecto de Vivienda Multifamiliar y Comercio Tipo I SUYANA 1, que se compensaron en dinero.

En caso de prosperar alguno de los cargos de nulidad, se deberá resolver sobre el restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

4. Sobre las pruebas.

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, dispone.

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...).” (Destacado por el Despacho).

Según la norma transcrita, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el juzgador podrá dictar sentencia anticipada, entre otras hipótesis, antes de la

audiencia inicial *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.”*.

En el presente caso, sólo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación; y sobre las mismas no se ha formulado tacha o desconocimiento.

4.1. Prueba documental aportada.

El Despacho tendrá por incorporadas las pruebas documentales aportadas por la demandante, visibles de folios 11 a 24 del expediente.

En relación con las pruebas aportadas por la parte demandada, se tendrán por incorporadas las documentales allegadas al expediente en medio magnético, que corresponden a los antecedentes administrativos, visibles a folio 50 del expediente.

5. Corre traslado para alegar de conclusión.

Por encontrar acreditada la causal del literal c), numeral 1), del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, el Despacho entiende configuradas las condiciones para dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes, por un término de diez (10) días, para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión; dentro del mismo término, el señor representante del Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00525-00
Demandante: MEDICARTE SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación, en aplicación de lo exigido en el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

2) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 250002341000202100660-00
Demandantes: GERMÁN HUMBERTO RINCÓN PERFETTI
Demandados: SENADO DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Referencia: PROTECCION DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD
PORPUESTA POR EL APODERADO
JUDICIAL DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES

Visto el informe secretarial que antecede (documento 24 expediente electrónico), procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes (documento 01 cuaderno nulidad expediente electrónico).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 14 de febrero de 2022, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el veintitrés (23) de marzo de la misma anualidad, a las 9:00 a.m (documento 19 expediente electrónico).

2) Mediante escrito presentado el 28 de febrero de 2022, el apoderado judicial de la Cámara de Representantes, solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado (documento 01 solicitud de nulidad cuaderno nulidad expediente electrónico), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que a la Cámara de Representantes no fue notificada del auto admisorio de la demanda de la referencia, no le fue entregada copia de la demanda y sus anexos para su contestación.

Reiteró que al no haber sido notificada la Cámara de Representantes del auto admisorio de la demanda y entregada copia de la demanda y sus

anexos, no pudo tener conocimiento oportunamente de la existencia de la demanda. Advirtió que, a la Cámara de Representantes, solo le fue notificado el auto de fecha 14 de febrero de 2022 mediante el cual fueron citadas las partes.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 133 del Código General del Proceso, norma aplícale al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, establece las causales de nulidad y específicamente en su numeral 8 dispone:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (Resalta el Despacho).

2) En el presente asunto, mediante autos del 14 de septiembre de 2021 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del Presidente del Senado de la República, Presidente de la Cámara de Representantes, Presidente de la República, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, asimismo se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar (documentos 07 expediente electrónico y 01 cuaderno medida cautelar).

3) En el documento 08 obra la constancia de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y se observa que la Cámara de Representantes fue notificada al buzón electrónico destinado para tal fin correspondiente a notificacionesjudiciales@camara.gov.co.

En ese orden, se tiene que ni el Despacho, ni la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal omitieron notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se ha vulnerado el debido proceso, ni el derecho de defensa de la Cámara de Representantes.

Frente al argumento expuesto por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes cuando afirma que a la citada entidad solo se le notificó el auto del 14 de febrero de 2022, por el cual se fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho observa que la fecha de la audiencia se comunicó al mismo correo electrónico al cual se remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Además, consultado el correo de notificaciones judiciales, que se encuentra señalado en la página WEB de la Cámara de Representantes, se tiene que la misma es notificacionesjudiciales@camara.gov.co¹.

Así las cosas, se denegará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes, por cuanto las providencias del 14 de septiembre de 2021, por las cuales se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la medida cautelar fueron notificadas al buzón de correo de notificaciones de la citada entidad.

Finalmente, el Despacho observa que mediante escrito presentado el 27 de febrero de 2022, la jefe de la División Jurídica de la Cámara de Representantes

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Deniégase la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la Cámara de Representantes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ <https://www.camara.gov.co/>

Exp. No. 250002341000202100660-00
Actor: Germán Humberto Rincón Perfetti
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

2º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para la preparación de la audiencia de pacto de cumplimiento fijada para el veintitrés (23) de marzo de 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00841-00
Demandante:	FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER (FOSCAL)
Demandado:	NACIÓN – MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

- 1) Anexar** copia de la totalidad de los actos administrativos demandados, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, ya que no se aportó la respectiva copia de la Resolución N.º 005642 de 2020.
- 2) Adjuntar** copia de la totalidad de los anexos de la demanda ya que, si bien se aportaron algunos de estos, una vez verificado el contenido del expediente digital se tiene que no obran todos aquellos que fueron enunciados en el acápite denominado “PRUEBAS” y “ANEXOS” del escrito de la demanda.
- 3) Presentar** poder especial y suficiente con los respectivos requisitos de ley que permita al presunto apoderado judicial de la parte actora impetrar el medio de control objeto del presente proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 166 del CPACA, toda vez que no fue allegado ese preciso documento.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00841-00
Actor: Fundación Oftalmológica de Santander
Nulidad y restablecimiento del derecho

4) Aportar certificado de existencia y representación legal de la Fundación Oftalmológica de Santander –FOSCAL-, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

5) Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en el ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que, si bien se aportaron unas constancias, no se logra verificar que se hayan remitido los respectivos archivos adjuntos.

En consecuencia, **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00863-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO PEÑA CELY
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por el señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00863-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO PEÑA CELY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 25 de noviembre de 2021, informó que la parte demandante había guardado silencio, en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00863-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO PEÑA CELY
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **RAÚL ARMANDO PEÑA CELY**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00863-00
DEMANDANTE: RAÚL ARMANDO PEÑA CELY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS
DEMANDADA: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO.
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no corregir.

Se pronuncia la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» sobre la demanda presentada por la **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y recogido en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2021, inadmitió la demanda para que la parte demandante la corrigiera en el siguiente sentido:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

[...] [E]l Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demanda, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada [...].

2. La Secretaría de la Sección, mediante informe de fecha 25 de noviembre de 2021, informó que la parte demandante había guardado silencio, en el término otorgado para subsanar la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

3. La Sala rechazará la demanda por no haber sido corregida conforme se había ordenado, en aplicación del artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que establece:

“[...] Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante [...].” (Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

4. En el presente asunto, se le concedió a la parte demandante el término de dos (2) días para que corrigiera la demanda, en el sentido de acreditar que, de manera simultánea con la presentación de la demanda, haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

5. La parte demandante, en el término concedido para subsanar la demanda, guardó silencio.

6. En consecuencia, la Sala de la Sección Primera Subsección «A» rechazará la presente demanda por no haberse corregido conforme lo había solicitado el Despacho de la Magistrada Ponente, según lo dispone el precitado artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHÁZASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la **RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, COMUNÍQUESE a la parte demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00890-00
DEMANDANTE: RED COLOMBIANA DE VEEDURÍAS
DEMANDADO: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTRO.
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

TERCERO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha¹.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Luis Manuel Lasso Lozano y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00953-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADA:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, solicitando:

"[...] Que con el fin de garantizar los derechos, garantías, beneficios y prerrogativas adquiridas en normas anteriores a la Ley 923 de 2004; teniéndose además probado que mediante el Decreto 4433 de 2004 y 2863 de 2007, se introdujeron variaciones en la base de liquidación en las prestaciones sociales periódicas, específicamente en la partida "Prima de actividad", modificándose de tal forma el cómputo y liquidación de dicho porcentaje de acuerdo a lo previstos en Decretos Ley 1211, 1212 y 1213 de 1990,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

solicito en Desarrollo de las Normas generales de la Ley 4 de 1993 y 923 de 2004, se disponga lo siguiente:

1. Incrementar en el cincuenta por ciento (50%) a partir del 1° de enero de 2021, a que se tenga derecho según el tiempo de servicio en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, el porcentaje de la prima de actividad de que trata el artículo 101 del Decreto Ley 1213 de 1990.

2. Ordenar la liquidación de las prestaciones sociales periódicas del personal retirado con asignación de retiro o pensión de invalidez o a sus beneficiarios y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que tuvieran tal condición el 30 de diciembre de 2004; según el porcentaje previsto para el computo de la prima de actividad será el establecido en los artículos 84 del Decreto Ley 1211 de 1990, 68 del Decreto-ley 1212 de 1990 y 30 del Decreto-ley 1213 de 1990 respectivamente. [...]".

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo pretendido por la parte demandante es que se ordene a la Presidencia de la República la liquidación y pago de derechos pensionales; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.

3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

3.1. Los artículos 1.° y 8.° de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“[...] Ley 393 de 1997.

Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley ***para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.***

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]"

"[...] Ley 1437 de 2011.

Artículo 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]" (Destacado fuera de texto original).

3.2. Respecto a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

[...] Artículo 9.º. Improcedibilidad. La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

PARAGRAFO. La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos [...].

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998¹, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transcrito artículo 9.º de la 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.

[...]

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
 DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo [...] (Destacado fuera de texto original).

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. **No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]”²** (Destacado fuera de texto original).

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales transcritos *supra*, al pretender la parte demandante que la demandada, a través del presente medio de control de cumplimiento, le liquide y pague unos derechos pensionales, la Sala evidencia que no es este medio de control el procedente para solicitar dicho *petitum*, por cuanto, el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dicho reconocimiento y pago y, en todo caso, tampoco

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00953-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00953-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ARCINIEGAS ROJAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00986-00
DEMANDANTE:	JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
DEMANDADA:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda por improcedente.

1. El señor **JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, solicitando:

"[...] PRIMERA: HONORABLES MAGISTRADOS RECURRO A USTEDES PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO A LOS FALLOS NARRADOS EN ESTE DOCUMENTO Y EN ESPECIAL FALLO DE TUTELA 11001031500020030075401 DEL CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN TERCERA – DE FECHA 24 DE JULIO DE 2003.

SEGUNDA: SE DE CUMPLIMIENTO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO –OIT– CASO 2151 Y 2142 DE COLOMBIA, SUS RECOMENDACIONES, QUE HA HOY NO SE HAN CUMPLIDO Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO SIEMPRE HA MANIFESTADO QUE EN SUS

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00986-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

ARCHIVOS NUNCA LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA SOLICITO EL LEVANTAMIENTO DEL FUERO SINDICAL.

TERCERA: DESCONOCEN EL DERECHO A SINDICALIZACIÓN, VIOLANDO LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD ARTÍCULO 39.

CUARTO: AI ADECUAR O TIPIFICAR ESTA FIGURA SE ENCUENTRA EN CONTRA VÍA DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL, VIOLANDO SUS PRINCIPIOS EN SU ARTÍCULO 300 Y DE PASO LA LEY 200 DE 1995 "CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO" POR LO TANTO SE CONSTITUYE UN DESPIDO INJUSTIFICADO.

QUINTO: EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE PROCEDA A MI REINTEGRO COMO EXTRABAJADOR DESPEDIDO CON LA FIGURA PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO QUE A HOY NO EXISTE EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

SEXTO: SE DE APLICACIÓN A NUESTRA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO, FIRMADA ENTRE NUESTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL Y LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, LEY PARA LAS PARTES. DESDE EL MISMO MOMENTO DE NUESTRA ACEPTACIÓN DEL PLAN DE RETIRO VOLUNTARIO, QUE FUE CON INTIMIDACIÓN, PRESIONADOS SE VA SE VA Y PUNTO [...]."

2. De la revisión de las pretensiones de la demanda y de los supuestos fácticos, la Sala evidencia que lo es que se ordene a la Gobernación de Cundinamarca el cumplimiento de un fallo de tutela y el reintegro laboral de la parte demandante a esa Corporación; razón por la cual, procederá la Sala a analizar si el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos desarrollado por el legislador fue instituido para tal fin.

3. Frente al objeto y procedibilidad del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se consideran las siguientes disposiciones:

3.1. Los artículos 1.º y 8.º de la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00986-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

“[...] Ley 393 de 1997.

Artículo 1°.- Objeto. Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley **para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o Actos Administrativos.**

Artículo 8°.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...].”

“[...] Ley 1437 de 2011.

Artículo 146.- Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos [...]” (Destacado fuera de texto original).

3.2. Respecto a la improcedencia del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos cuando existe otro instrumento judicial, el artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, dispone que el medio de control no procede cuando se tenga o se haya tenido otro medio de defensa judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00986-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

*[...] **Artículo 9.º. Improcedibilidad.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.

***PARAGRAFO.** La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos [...].*

4. La Corte Constitucional en la Sentencia C-193 de 1998¹, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el transcrito artículo 9.º de la Ley 393 de 1997, se pronunció frente a la improcedencia de la acción de cumplimiento cuando existen otros medios judiciales, así:

[...] Tan importante es que el constituyente reconozca formalmente los derechos como que arbitre el correlativo instrumento para su protección. De este modo el derecho y la garantía se integran en un todo. Los instrumentos de protección son variados, de acuerdo con la específica finalidad que ellos persiguen, cada uno de ellos tiene una función tutelar. Por lo tanto, el orden y la seguridad jurídicos imponen que la utilización de dichos medios se haga en forma racional, de manera que no se interfieran o anulen entre sí y no se les reste su eficacia. En tal virtud, no es admisible que el legislador cree instrumentos sucesivos o paralelos para la protección de los derechos.

[...]

Por el contrario, cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona

¹ Corte Constitucional; Sentencia C-193 de 7 de mayo de 1998; M.P. Antonio Barrera Carbonell.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00986-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
 DEMANDANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
 DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado “un perjuicio grave e inminente”. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo [...] (Destacado fuera de texto original).

5. El H. Consejo de Estado, respecto a la improcedencia por subsidiariedad del medio de control *sub examine* al existir otros medios judiciales, ha considerado:

[...] [D]e acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 la acción resulta improcedente (...) cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo [...] La razón de ser de esta causal de improcedencia es garantizar que la resolución de las diferencias jurídicas sea efectuada por el juez natural, bajo el trámite que el ordenamiento jurídico ha establecido como propio para ello y evitar así la alteración de las competencias que han sido radicadas en las diferentes jurisdicciones. **No se puede entender que el Constituyente haya creado la acción de cumplimiento como un instrumento paralelo a los medios judiciales ordinarios, porque ella simplemente es un mecanismo residual y subsidiario [...]”²** (Destacado fuera de texto original).

6. De las normas y desarrollos jurisprudenciales transcritos *supra*, al pretender la parte demandante que la demandada, a través del presente medio de control, de cumplimiento a un fallo de tutela y proceda a su reintegro como trabajador de dicha Corporación, la Sala evidencia que no es este medio de control el procedente para solicitar

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; providencia de 27 de marzo de 2014; C.P. Alberto Yepes Barreiro (E); número único de radicación 25000-23-41-000-2013-00444-01 (ACU).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00986-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA

dicho *petitum*, por cuanto, al tratarse de temas netamente laborales, el demandante tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial para solicitar dichos reconocimientos y, en todo caso, tampoco probó que existiera el riesgo de un perjuicio, que hiciera procedente el medio de control.

7. Razón por la cual, procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a rechazar la presente demanda por improcedente.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **JAIRO GONZALO CHAVES SERRATO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado en sesión de la fecha³.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

³ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Elizabeth Cristina Dávila Paz y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 250002341020220000800
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: inadmite demanda.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda mediante la cual pretende.

“1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio:

➤ **Resolución No. 38049 del 14 de julio de 2020** por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.366.914.832), equivalentes a mil quinientos cincuenta y siete (1.557) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la imposición de la sanción.

➤ **Resolución No. 840 del 14 de enero de 2021**, por medio de la cual se decide el recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la Resolución No. 38049 del 14 de julio de 2020.

➤ **Resolución No. 49037 del 03 de agosto de 2021**, por la cual se resuelve un recurso de apelación confirmando la resolución No. **38049** del 14 de julio de 2020, la que a su vez fue confirmada por la Resolución No. **840** del 14 de enero de 2021.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad de las Resoluciones antes señaladas; se restablezca el derecho de ETB S.A. E.S.P., mediante la devolución de las sumas pagadas por concepto de la multa ilegalmente impuesta.

3. Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la SIC, a pagar, a favor de ETB S.A. E.S.P. la suma de **MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.366.914.832)** a título de restablecimiento.

4.ORDÉNESE la devolución indexada de las sumas que se ordene restituir, como consecuencia de las anteriores declaraciones.

5.ORDÉNESE dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 187 a 195 del C.P.A.C.A.

6.CONDÉNESE en costas y agencias del derecho a la parte demandada.”.

Del estudio de la demanda para proveer sobre su admisión, el Despacho advierte que la misma presenta la siguiente falencia.

- No se aportaron las constancias de notificación, publicación o comunicación de los actos demandados; lo anterior se hace necesario para contabilizar los términos de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que la corrija en el defecto antes señalado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente:	CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Expediente:	25000-23-41-000-2022-00092-00
Demandante:	FARIDES FAYAD GALLÓN
Demandado:	MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	RECHAZO DE DEMANDA POR NO SUBSANAR

Decide el despacho sobre la admisión del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por la señora Farides Fayad Gallón.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito presentado al correo electrónico de la secretaría de la Sección Primera de esta corporación, por intermedio de apoderado judicial, la señora Farides Fayad Gallón, en ejercicio del medio jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley, demandó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) y el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

2) Efectuado el respectivo reparto de la Secretaría de la Sección Primera del tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Por auto de 10 de febrero de 2022, se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de dos (2) días, tal como prevé el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, so pena del rechazo de la misma, en el sentido de que determinara de modo expreso e inequívoco el lugar de residencia de la parte actora, las normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido, allegara los escritos por medio de los cuales se constituyeron en renuencia a las entidades demandas y la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5) En efecto, dicho auto se notificó al demandante el día 15 de febrero de 2022, de tal manera que el término concedido en el auto de que trata el numeral anterior empezó a correr el 18 de los mismos mes y año y finalizó el 21 de febrero del presente año.

Sin embargo, la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto dentro del término concedido, tal y como consta en el informe secretarial de 22 de enero del presente año.

6) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1º) Recházase la demanda presentada por la señora Farides Fayad Gallón, por intermedio de apoderado judicial.

2º) Notifíquese esta providencia a la parte actora vía electrónica en la forma prevista en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 2.º y 9.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202200201-00
Demandante:	LUIS HERNANDO MOSQUERA MURILLO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

El señor Luis Hernando Mosquera Murillo, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa, Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del artículo cuarto de los siguientes actos, expedidos por la Inspección General de la Policía Nacional.

- Resolución No. 2 de 12 abril de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. En cuanto a la suspensión de términos para la prescripción y caducidad, se aclara que esta disposición es aplicable igualmente a la Comunicación S-2020-005922/INSGE del 25 de marzo de 2020, reafirmado en el presente acto administrativo en virtud del Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 2020. Por tanto, durante el término de la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones, no correrán los términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 3 de 27 de abril de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. La presente disposición no deroga lo dispuesto en la comunicación S-2020-005922/INSGE y en la Resolución 002 del 12 de abril de 2020, actos administrativos que gozan de legalidad.”.

- Resolución No. 4 de 8 de mayo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 5 de 22 de mayo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 6 de 29 de mayo de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 7 de 12 de junio de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”*.

“ARTÍCULO CUARTO. Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 8 de 30 de junio de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección*

General de la Policía Nacional”.

“**ARTÍCULO CUARTO.** Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción.”.

- Resolución No. 9 de 15 de julio de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”.*

“**ARTÍCULO CUARTO.** Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción”.

- Resolución No. 10 de 1º de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la suspensión de términos en las actuaciones disciplinarias en la Inspección General de la Policía Nacional”.*

“**ARTÍCULO CUARTO.** Durante el término de la suspensión, y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones disciplinarias, no correrán términos de caducidad y prescripción”.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia al H. Consejo de Estado, por las razones que se pasan a exponer.

Los actos administrativos demandados a través del medio de control de nulidad fueron expedidos por el Inspector General de la Policía Nacional.

En ellos se dispuso la suspensión de términos judiciales en materia disciplinaria, con fundamento en el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En relación con la autoridad que expidió los actos cuya nulidad se pretende, el artículo 1º del Decreto 4222 de 2006¹, establece que dentro de la estructura del Ministerio de Defensa Nacional se encuentra la Dirección General de la Policía

¹ “Por la cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional”.

Nacional, que cuenta con varias dependencias, entre ellas, la Inspección General de la Policía Nacional.

La Ley 489 de 1998, artículo 38, numeral 1º, literal d, establece que la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada, entre otras entidades y organismos, por los ministerios y departamentos administrativos.

El numeral 1º del artículo 149, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el H. Consejo de Estado es competente en única instancia para conocer de la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades de orden nacional.

“ARTÍCULO 149. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 24. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, salvo que se trate de actos de certificación o registro, respecto de los cuales la competencia está radicada en los tribunales administrativos (...).” (Destacado por el Despacho).

De acuerdo con las reglas de competencia fijadas por la norma transcrita, el presente medio de control debe ser conocido en única instancia por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta que la Inspección General de la Policía Nacional, dependencia que expidió los actos cuestionados, es una autoridad del orden nacional.

En consecuencia, el expediente se remitirá al H. Consejo de Estado (Reparto), conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Decisión

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”**,

² “Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLÁRASE que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer sobre el presente proceso.

SEGUNDO. - REMITIR, por competencia, al H. Consejo de Estado (Reparto).

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

A.E.A.G.

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el suscrito Magistrado. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	250002341000202200253-00
Demandante:	ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLO ALTERNATIVO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Avoca conocimiento e inadmite demanda.

Antecedentes

Por escrito radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., la **Asociación Ambiental Ciclo Alternativo**, actuando a través de su representante legal, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Solicitó que se ordene a dicha entidad el cumplimiento de las siguientes normas.

Los artículos 2.3.2.5.2.2.2 y 2.3.2.5.2.2.3 del Decreto 596 de 11 de abril de 2016 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1077 de 2015 en lo relativo con el esquema de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y el régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio, y se dictan otras disposiciones.”*.

El artículo 8 de la Resolución No. 276 de 29 de abril de 2016 *“Por la cual se reglamentan los lineamientos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo y del régimen transitorio para la formalización de los recicladores de oficio acorde con lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la parte 3 del Decreto número 1077 de 2015 adicionado por el Decreto número 596 del 11 de abril de 2016.”*, proferida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El proceso le correspondió el 25 de febrero de 2022, por reparto, al Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

Mediante auto de 28 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda para que fuera subsanada en cuanto al requisito de la constitución en renuencia. Para tal

efecto, le concedió a la parte actora el término de dos (2) días.

En escrito radicado el 1 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término otorgado.

En proveído de 4 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. declaró su falta de competencia para conocer sobre el asunto y ordenó remitir el expediente a la Secretaría de la Sección Primera Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para su reparto.

El proceso fue remitido por la Secretaría del Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. como tutela, a través de correo electrónico de 4 de marzo de 2022.

El proceso fue repartido como acción de tutela al Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 7 de marzo de 2022.

En auto de 8 de marzo de 2022, el Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, dispuso remitir urgentemente el expediente a la Secretaría General de la Corporación, con el fin de que se realizara el correspondiente reparto ante la Sección Primera, por tratarse de una acción de cumplimiento en primera instancia.

El proceso le correspondió por reparto a este Despacho el día 9 de marzo de 2022.

Consideraciones

En atención a lo establecido por el artículo 138 del Código General del Proceso, según el cual cuando se declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez ¹, el Despacho avocará el conocimiento del medio de control de la referencia y advierte que conservarán validez las actuaciones adelantadas.

A pesar de que el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. inadmitió la demanda, el Despacho, al estudiar el escrito de esta,

¹ “**Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

observa que la misma presenta otro defecto.

No se acreditó, conforme al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el envío simultáneo al presentar la demanda, por medio electrónico, de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

Por lo anterior se **RESUELVE**:

PRIMERO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. - INADMITIR la demanda de cumplimiento presentada por la **ASOCIACIÓN AMBIENTAL CICLO ALTERNATIVO**, la cual actúa a través de su representante legal, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme a lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - CONCÉDASE a la parte actora, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de esta providencia, para que corrija el defecto de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

E.Y.B.C